



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO PLAN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**

TEMA:

**“APLICACIÓN DE GARANTIAS PARA ASEGURAR EL
PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS
EN LA PROVINCIA DE IMBABURA”**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la
República del Ecuador**

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

Autor:

Karen Victoria Echeverría García

Director:

Msc. José Eladio Coral

Ibarra – septiembre - 2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	100377945-9		
APELLIDOS Y NOMBRES:	ECHEVERRÍA GARCÍA KAREN VICTORIA		
DIRECCIÓN:	IBARRA- IMBABURA- ECUADOR		
EMAIL:	Kvecheverriag94@gmail.com		
TELÉFONO FIJO:	S/N	TELÉFONO MÓVIL:	0990710137

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	APLICACIÓN DE GARANTIAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS EN LA PROVINCIA DE IMBABURA
AUTOR (ES):	ECHEVERRÍA GARCÍA KAREN VICTORIA
FECHA: DD/MM/AAAA	18 de septiembre de 2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. José Eladio Coral

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 18 días del mes de septiembre de 2025

EL AUTOR:

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature reads "Karen V. Echeverría G". Below the signature is a horizontal dotted line.

ECHEVERRÍA GARCÍA KAREN VICTORIA

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 08 de septiembre de 2025

Dr. José Eladio Coral

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Firmado electrónicamente por
JOSE ELADIO CORAL
Validar únicamente con FirmadC

(f) Dr. José Eladio Coral
C.C.: 1000760932

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular ***“APLICACIÓN DE GARANTÍAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS EN LA PROVINCIA DE IMBABURA”*** elaborado por Karen Victoria Echeverría García, previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



(f): Dr. José Eladio Coral



(f): MsC. Hugo Patricio Torres Andrade

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mis padres, hermanos, hijos y esposo. Ellos han sido el sostén inquebrantable en la culminación de esta travesía. Su amor, sabiduría y apoyo constante han sido el faro que me ha guiado, instándome a perseverar incluso ante los desafíos más arduos.

Karen Victoria Echeverría García.

AGRADECIMIENTO

Primero, elevo mi gratitud a Dios, quien con su inmensa bondad siempre estuvo a mi lado, guiándome para culminar esta etapa.

A mis queridos padres, a quienes les debo mi formación basada en valores tan esenciales como la humildad, el respeto y la responsabilidad. Su fe inquebrantable en mí y su apoyo incondicional han sido pilares fundamentales en este camino.

A mis hijos, que, a pesar de su corta edad, me han regalado comprensión y un amor sin medidas.

A mi esposo, cuya paciencia y apoyo constante han sido mi ancla, manteniéndome serena a lo largo de este proceso.

A mis abuelos, cuyos sabios consejos resuenan en mi mente y corazón. Aunque hoy me guía desde el cielo, su legado permanece vivo en mí.

Y a toda mi familia extendida: tíos, primos y demás seres queridos que, con palabras de aliento, consejos y motivación, han enriquecido y fortalecido cada paso de mi trayectoria.

Karen Victoria Echeverría García.

RESUMEN

En Ecuador, la garantía del pago de pensiones alimenticias vencidas es una problemática que afecta tanto a los beneficiarios como al sistema jurídico del país. A pesar de la existencia de leyes que establecen la obligación de cumplir con este deber, el índice de incumplimiento sigue siendo alto, para contrarrestar este acontecimiento, el sistema legal ecuatoriano proporciona mecanismos tales como el embargo de bienes, retención de salarios y hasta medidas privativas de libertad para el deudor. Sin embargo, estos procedimientos muchas veces resultan ineficaces debido a lagunas legales, la falta de recursos para su ejecución y el tiempo que consume el proceso judicial. Con el fin de consolidar las garantías, se han propuesto diferentes medidas legislativas, como la posibilidad de acuerdos extrajudiciales validados por un juez, así como el acceso a una audiencia de revisión de la medida de apremio, que busca asegurar un marco más funcional que garantice el derecho a recibir pensiones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes, frente a lo que conlleva sancionar de manera efectiva dicho incumplimiento. Adicionalmente, dentro de esta investigación se realizó un estudio de casuística y de las cifras que contraponen la provincia de Imbabura en torno a los juzgamientos de los jueces en materia de alimentos, lo que permitió visibilizar con mayor precisión la dimensión local de esta problemática.

Palabras clave: Interés superior de los NNA, pensión alimenticia, medidas cautelares reales, juzgamiento.

ABSTRACT

In Ecuador, ensuring the payment of overdue child support is a problem that affects both the beneficiaries and the country's legal system. Despite the existence of laws establishing the obligation to comply with this duty, the rate of non-compliance remains high. To counteract this situation, the Ecuadorian legal system provides mechanisms such as asset seizure, wage withholding, and even custodial measures for the debtor. However, these procedures are often ineffective due to legal loopholes, a lack of resources for their enforcement, and the time-consuming nature of the judicial process. To consolidate these guarantees, various legislative measures have been proposed, such as the possibility of out-of-court settlements validated by a judge, as well as access to a hearing to review the enforcement measure. This seeks to ensure a more functional framework that guarantees the right of children and adolescents to receive child support, in contrast to the costs of effectively sanctioning such non-compliance. Additionally, this research included a case study and a comparison of figures from the province of Imbabura regarding judges' judgments on child support matters, which allowed for a more precise understanding of the local dimension of this issue.

Keywords: best interests of the minor, alimony, real precautionary measures, trial.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	4
ÍNDICE DE TABLAS	8
INTRODUCCIÓN	9
1.1. Planteamiento del problema	11
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Justificación	12
1.4. Objetivos	14
1.4.1. Objetivo general	14
1.4.2. Objetivos específicos	15
CAPÍTULO II	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Debido proceso	20
2.3. Tutela judicial efectiva	22
2.4. Interés superior de niñas, niños y adolescentes	25
2.4.1. Derecho a percibir pensión alimenticia	31
2.4.2. Resoluciones del poder judicial	36

2.4.3. Medidas coercitivas	38
2.4.4. Medidas cautelares reales y personales	42
CAPITULO III	45
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1. Tipo de Investigación	45
4. CAPÍTULO III	48
ANÁLISIS DE DATOS/ RESULTADOS	48
4.1. Análisis de los resultados de las entrevistas	48
4.2. Resultados del análisis jurídico crítico sobre el desarrollo de casos 59	
4.3. Resultados de las cifras de casos analizados en Imbabura	75
CAPÍTULO IV	77
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	81
ANEXOS	84
ANEXO I Formato de entrevista	84
ANEXO III Oficio de acceso a la información	88
ANEXO IV Resultados estadísticos en Imbabura por colores	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Pregunta No. 1 ¿Cuál es la normativa legal vigente que regula la aplicación de garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas?	48
Tabla 2 Pregunta No. 2 ¿Cómo se determina cuál derecho es más relevante en cada grupo? ¿Existen principios legales que guíen esta determinación en función de las necesidades y vulnerabilidades únicas de cada grupo?	51
Tabla 3 Pregunta No. 3 ¿Cuáles son las diferentes opciones de garantías que se pueden utilizar para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas?.....	52
Tabla 4 Pregunta No. 4 ¿Cómo se resuelve el conflicto entre el interés superior del menor y los derechos de un adulto mayor, especialmente en casos donde el padre no esté obligado de manera coercitiva a cumplir con el pago de la pensión alimenticia?.....	54
Tabla 5 Pregunta No. 5 Considerando las diferentes formas en que los derechos pueden ser aplicados dentro de los procesos sobre el cobro de pensiones alimenticias, ¿Cuáles son los desafíos y oportunidades actuales en la implementación de estos derechos?	56
Tabla 6 Cronología de audiencias conforme al art. 137 del Código Orgánico General de Procesos.....	72
Tabla 7 Órdenes de apremio personal dictadas.....	73

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se examina la problemática derivada de la actuación del Estado ecuatoriano a través de su administración de justicia, tomando como eje de análisis el cumplimiento del ordenamiento jurídico en relación con el pago de pensiones alimenticias; cuya obligación integra un elemento sustancial para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA), puesto que su incumplimiento genera una vulneración directa de derechos. Las pensiones alimenticias plasman un mecanismo para mantener un nivel de vida digno, siendo un medio importante para asegurar el acceso a la educación, a la salud y a condiciones de desarrollo integral que permitan a los NNA, debido que, alcanza un proyecto de vida adecuado conforme a los estándares constitucionales e internacionales de protección.

La obligación de cumplir con el pago de pensiones alimenticias reviste una importancia fundamental en el ámbito jurídico, debido a que incide de manera directa en la protección del bienestar integral de los NNA o de los dependientes económicos. La falta de cumplimiento oportuno de esta obligación genera repercusiones que trascienden lo económico, al producir también afectaciones emocionales y sociales en los beneficiarios, limitando el acceso a condiciones de vida digna, educación, salud y desarrollo integral, indispensables para la materialización efectiva de sus derechos fundamentales.

Las niñas, niños, adolescentes tienen el derecho fundamental de recibir una atención adecuada, incluyendo la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación y atención médica, dentro de los cuales se encuentran protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales que establece que se debe cumplir con a un nivel de vida adecuado que permita su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrece garantías legales para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, como el embargo de bienes y cuentas bancarias, la retención de salarios e incluso medidas privativas de la libertad. Sin embargo, la efectividad de estos mecanismos fue puesta en duda, tanto por el tiempo que tomó el proceso judicial como por las lagunas legales y la falta de recursos que dificultaron su ejecución efectiva; cuya falta de eficacia revistió su significado cuando se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, quienes son los afectados directos por la falta de pago.

En este escenario, es importante determinar de qué manera se utilizan las garantías para asegurar el pago de las pensiones alimenticias que no se han cubierto; es decir, las garantías, establecidas por la ley, buscan garantizar que se cumpla con la obligación económica pendiente; cuando se trata de pensiones alimenticias, su aplicación puede resultar determinante para salvaguardar los derechos de los NNA.

No obstante, es preciso destacar que la aplicación de las garantías está sujeta al modo de juzgamiento de las autoridades competentes, quienes son responsables de tomar decisiones basadas en la legislación y su sana crítica, en la cual, puede variar según variados componentes, como la interpretación de las leyes, los precedentes judiciales y las consideraciones específicas de cada caso.

En tal sentido, se pretende comprender cómo los jueces aplican estas garantías es fundamental para mejorar la protección de los derechos de los beneficiarios y asegurar un cumplimiento efectivo de las obligaciones alimenticias. A través de esta investigación, se espera aportar conocimiento y recomendaciones que contribuyan a fortalecer el sistema judicial en esta materia.

1.1. Planteamiento del problema

Este problema de investigación plantea la necesidad de analizar y evaluar cómo se aplican actualmente las garantías en relación con las pensiones alimenticias vencidas, considerando su efectividad para asegurar el pago y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados.

La Convención sobre los Derechos del Niño (2003), establece un conjunto completo de derechos que abarcan todas las áreas de la vida de un niño, en donde el derecho de los niños a percibir una pensión alimenticia está relacionado con su derecho a un nivel de vida adecuado y a recibir los cuidados necesarios para su desarrollo, puesto que, la pensión alimenticia es una contribución financiera que se establece legalmente y que tiene como objetivo garantizar que los niños tengan acceso a los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación y atención médica.

Cabe resaltar que el derecho a recibir pensión alimenticia encuentra fundamento en el principio de corresponsabilidad parental, conforme al cual, ambos progenitores tienen el deber legal de satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, aun en contextos de disolución del vínculo conyugal, separación de hecho o ausencia de convivencia; cuyo derecho persigue la protección integral del menor, procurando evitar que la falta de recursos económicos menoscabe su desarrollo y bienestar.

A pesar la implementación de estas leyes, el problema sigue siendo persistente y la tasa de incumplimiento sigue siendo alta, es esencial que las autoridades gubernamentales, los organismos nacionales, y los activistas de los derechos humanos trabajen juntos para abordar este problema desde todos los ángulos, para garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban los recursos necesarios para tener una vida saludable y estable.

Aunque la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código de la niñez y la adolescencia (2004), establecen con claridad el deber de los progenitores de contribuir al mantenimiento y educación de sus hijos, en la práctica estas disposiciones suelen ser mal interpretadas o incluso desatendidas. La situación descrita genera desigualdades y trae consigo consecuencias que afectan la seguridad, la salud, la educación y, en general, el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la pensión alimenticia es una garantía que favorece directamente a los niños, niñas y adolescentes, al tiempo que contribuye a promover la igualdad de oportunidades y a prevenir la pobreza infantil; al asegurar el acceso a los recursos económicos indispensables, se otorga estabilidad y se fortalece el desarrollo integral de los beneficiarios. En la actualidad, el retraso en el pago de estas obligaciones genera condiciones de vulnerabilidad económica que afectan a la niñez y adolescencia, desconociendo el principio del interés superior consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo se puede optimizar la aplicación de las garantías legales para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas, con el objetivo de proteger efectivamente el interés superior de niñas, niños y adolescentes?

1.3. Justificación

El propósito de realizar la presente investigación es evidenciar la vulneración del derecho de los NNA en procesos por motivo de pensión alimenticia, en primer lugar cuando la parte actora exige el cumplimiento de pensiones, tomando en cuenta además que en la presente causa el alimentante forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria, por lo que se deja salvo el derecho que le asiste a la accionante a solicitar las

medidas coercitivas reales de las que se crea asistida, para ejecutar el cobro de pensiones alimenticias.

Del mismo modo, es imprescindible evidenciar que, según lo estipula el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015), en el cual se solicita convocar a la audiencia a fin de determinar las medidas de apremio, toda vez que el alimentante adeuda más de dos pensiones alimenticias conforme a la certificación de la Oficina de Pagaduría de la cual deviene deudas de montos elevados; mismos que son justificados por deudas de otra índole, dando lugar a la existencia de la sola promesa de palabra sobre el cumplimiento de pago. Siendo así que en realidad sea incumplible, en el cual vemos una gran consideración de la sana crítica de los juzgadores, pues no existe dicha corresponsabilidad por parte del alimentante y el Estado a través de sus operadores de justicia, pues no existe una promesa real de pago, lo que conlleva a la vulneración de los derechos de los NNA, siendo este un grupo de atención prioritaria debidamente estipulada por la Constitución de la República del Ecuador.

Siguiendo la misma línea, es trascendental subrayar que el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015) estipula la convocatoria a audiencia para determinar las medidas de apremio aplicables cuando el deudor alimentario acumula una deuda correspondiente a más de dos pensiones alimenticias, según la certificación emitida por la Oficina de Pagaduría. Esta situación se complica cuando las deudas del deudor alimentario incluyen otros compromisos financieros, lo que resulta en meras promesas verbales de pago que frecuentemente no se materializan, evidenciando la falta de corresponsabilidad tanto del deudor alimentario como del Estado y sus operadores de justicia, al no garantizar un compromiso real de pago, vulnerando así los derechos de los NNA, un grupo de especial protección según la Constitución de la República del Ecuador.

Es pertinente demostrar que el acceso a la justicia es una garantía para todas las personas en donde permita una estricta aplicación de los principios constitucionales del interés superior de niños, niñas y adolescentes que establece los Artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a los Artículos 8 y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que involucra la protección efectiva de los derechos y garantías, de forma real, sus derechos individuales y sociales, en divergencia a la aplicación de meros formalismos que no tienen justificación racional en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, más aún si se dirigen a vulnerar derechos constitucionales.

La presente investigación va encaminada al Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador, “Objetivo 14: Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía”. para lo cual es necesario ejercer el control de la constitucionalidad, y que las decisiones judiciales no sean erradas, puesto que el Estado de Derecho establece sus caracteres esenciales como la juridicidad, el control y la responsabilidad, con el fin de que la actuación del poder judicial sea enmarcado dentro del ordenamiento jurídico y así poder precautelar los derechos de los particulares, de los posibles abusos y excesos del poder, y que en caso de que esto ocurra, el particular pueda activar los mecanismos establecidos en la ley para obtener su efectiva reparación.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

- Analizar jurídica y doctrinariamente la aplicación de las garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, particularmente el apremio personal conforme al artículo 137 del COGEP, para asegurar el cumplimiento del

pago de pensiones alimenticias vencidas en la provincia de Imbabura, con el propósito de determinar su efectividad real frente a la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

1.4.2. *Objetivos específicos*

- Describir el procedimiento judicial aplicado en la provincia de Imbabura para la ejecución del apremio personal y otras garantías jurisdiccionales en razón de pensiones alimenticias.
- Examinar casos concretos en los que se ha aplicado de forma reiterativa el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, evaluando su incidencia en la efectividad de su cumplimiento.
- Analizar, a partir del estudio de las cifras de casos en Imbabura, si la reiteración de audiencias, la imposición de fórmulas de pago y la aplicación de apremios personales generan una vulneración al interés superior del niño y afectan el ejercicio efectivo de la tutela judicial.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes ha sido un asunto de interés desde la antigüedad hasta nuestros días, en los cuales “fueron establecidos y aprobados por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 como la Declaración Universal de los Derechos del Niño” (Singer, 2015, p. 26). La Declaración Universal de los Derechos del Niño establece los quince derechos fundamentales de los niños y los principios acerca de cómo los niños deben ser tratados. Desde entonces, muchos países han ratificado esta Declaración y otros tratados internacionalmente reconocidos que también protegen los derechos de los niños. Además, cada país también tiene leyes nacionales que tratan los derechos de los niños, leyes que aseguran a los niños de recibir educación, sean protegidos de abusos y tengan acceso a la atención médica adecuada.

En la Constitución de (1998), se estableció por primera vez el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos pleno, como el principio de interés superior del niño, que debe ser considerado en todas las decisiones y acciones que los afecten. “Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, comprometiéndose así a garantizar los derechos establecidos en este tratado internacional” (Barrionuevo, 2017, p. 84).

El reconocimiento constitucional de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos en Ecuador supuso un giro estructural en la comprensión jurídica de la niñez, dicho cambio implicó abandonar enfoques tutelaristas para asumir una perspectiva de titularidad activa de derechos, con exigibilidad directa frente al Estado y demás actores. La constitucionalización del principio del interés superior del niño no se

configura como una cláusula retórica, al contrario, se presenta como un estándar normativo que obliga a que cualquier decisión pública o privada sea evaluada desde su repercusión real en la vida y el desarrollo de la niñez.

En tanto, este principio, al tener rango constitucional y estar consolidado por instrumentos internacionales ratificados por el Estado, como la Convención sobre los Derechos del Niño (2003), exige un ejercicio constante de ponderación y priorización de derechos, en especial cuando estos entran en tensión con garantías procesales de otras partes. La aplicación judicial debe sustentarse en criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, pero siempre orientados a maximizar la protección efectiva de los derechos del NNA.

El interés superior del niño se presenta como cláusula de interpretación y aplicación jurídica, no puede ser desplazado por consideraciones meramente formales o procedimentales. Por ello, su eficacia depende de su proclamación, de su incorporación activa en la motivación de las decisiones judiciales, administrativas y legislativas. Toda decisión que incida en los derechos alimentarios o en las condiciones básicas de subsistencia debe analizarse con este enfoque, de manera inmediata y sin prácticas que minimicen lo establecido por la Constitución. De esta forma, el principio deja de ser una simple declaración y pasa a convertirse en una obligación concreta y exigible.

Sin embargo, el reconocimiento legal e institucional no es suficiente por sí solo. La aplicación efectiva de estos derechos sigue siendo un desafío persistente que requiere esfuerzos coordinados en varios frentes. Según Laura Estephania Huertas (2023), “uno de estos desafíos es la brecha entre la ley y la práctica; mientras que el principio del interés superior del niño puede estar bien articulado en el papel” (p. 72), por lo tanto, su implementación efectiva a menudo se ve obstaculizada por limitaciones de recursos, falta

de formación de los profesionales involucrados y disparidades sociales y económicas que afectan a las comunidades más vulnerables.

En este sentido, las instituciones estatales tienen un rol preponderante al desempeñar un monitoreo y evaluación continuos de cómo se deberían aplicar estos derechos en la realidad cotidiana, según lo analizado por Barrionuevo (2017), ofrece una mirada importante de las áreas donde aún se necesitan mejoras, permitiendo así los ajustes en las tácticas y políticas.

Es también esencial mantener un diálogo abierto y constructivo entre todas las partes interesadas: gobierno, organizaciones no gubernamentales, expertos en el campo, y muy crucialmente, los propios niños y adolescentes. Sus voces a menudo se pasan por alto en discusiones y decisiones que afectan directamente sus vidas, a pesar de que la Convención del Niño (2003) y la Constitución de la República del Ecuador (2008), estipulan su derecho a ser escuchados.

Por último, resulta primordial señalar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no constituyen una cuestión aislada, dado que se encuentran intrínsecamente vinculados con problemáticas sociales y económicas como la pobreza, las limitaciones en el acceso a la educación y las dificultades para recibir atención médica adecuada.

El reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador tiene antecedentes que han dado forma a la legislación y las políticas en este ámbito. Así lo señala Adriana Donoso Sanz (2017):

En Ecuador se han producido grandes avances en materia de promoción, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el último cuarto de siglo. Estos avances son el resultado del compromiso de nuestro Estado de garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos fundamentales en general y en particular los derechos de las niñas, niños y

adolescentes, limitando los efectos aún existentes de desigualdades y marginalidad (p. 144).

La idea del interés superior del niño ha evolucionado a lo largo del tiempo y ha sido reconocida en varios instrumentos legales, en donde uno de los documentos más importantes que lo menciona es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 3 de esta convención establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (p. 2).

Resulta imprescindible que toda decisión que incida en la vida de niños, niñas y adolescentes se adopte considerando de manera prioritaria su interés superior, entendido como la garantía integral de su bienestar físico, psicológico, emocional y social. Para tal efecto, deben valorarse elementos determinantes como el estado de salud, la seguridad personal, el acceso a una educación adecuada, la estabilidad del entorno familiar, la garantía de acceso efectivo a la justicia, así como su derecho a ser oídos y a participar en los asuntos que les afecten directamente.

En general, las decisiones judiciales en torno a la pensión alimenticia han evolucionado para reflejar cambios sociales y culturales. Se han establecido pautas para determinar la cantidad y la duración de las pensiones alimenticias, teniendo en cuenta factores como los ingresos de los progenitores, las necesidades de los hijos y las circunstancias individuales.

Aharon Barak (2015), menciona lo siguiente:

Las leyes y regulaciones sobre la pensión alimenticia han evolucionado para reflejar las cambiantes necesidades y circunstancias de los niños. Los tribunales han utilizado un enfoque basado en derechos para determinar las pensiones

alimenticias, teniendo en cuenta las necesidades individuales de los niños y las capacidades de los padres (p. 58).

Más allá de la incorporación y reconocimiento de los derechos de los niños en nuestra legislación, existen áreas de implementación, desafíos, jurisprudencia y participación que reflejan la complejidad y la importancia continua de este tema. Y con ello, la garantía y promoción de los derechos de la niñez sistematiza un proceso permanente que exige vigilancia constante y una acción articulada por parte del Estado y la sociedad.

Desde el aseguramiento del acceso efectivo a la educación y a la salud, hasta la superación de desigualdades estructurales y obstáculos en la ejecución normativa, se evidencia la complejidad de este cometido. La jurisprudencia relevante, junto con la evolución normativa en materias específicas como el derecho alimentario, pone de manifiesto el carácter dinámico y la sensibilidad jurídica que rodea la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

2.2. Debido proceso

El debido proceso es un principio cardinal del ordenamiento jurídico, que garantiza a toda persona el derecho a ser juzgada conforme a procedimientos legales previamente establecidos, en condiciones de igualdad, imparcialidad y con pleno respeto a las garantías procesales; dicho postulado, es consagrado en los sistemas democráticos de derecho, implica que ningún individuo puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin la observancia estricta de las formas legales y sustanciales que aseguren un juicio justo.

Para Abelardo Villegas Vicuña (2020), “el proceso judicial es indispensable para la realización de la función jurisdiccional, ya que no se puede llevar a cabo la aplicación de la ley por los organismos administrativos, sin un procedimiento legalmente válido”.

Por lo que, los actos que realicen los jueces y los sujetos procesales en la creación, desarrollo y terminación del juicio, tienen la calidad de actos jurídicos dado que están regulados por la legislación procesal.

Así lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 257.-

Garantías del debido proceso. - En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediatez, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso (p. 61).

En tal sentido, incluye una serie de derechos y garantías legales que deben ser respetados durante todo el proceso legal, desde la detención inicial hasta el juicio y demás instancias. Las regulaciones normativas buscan distinguir los valores institucionales propios diferentes de aquellas que lamentablemente han contribuido a desacreditar a la administración de justicia. En esta línea, la publicidad y la transparencia en las actuaciones judiciales, junto a la rendición de cuentas, serán las credenciales del nuevo sistema de administración de justicia.

A pesar de las garantías constitucionales, el acceso a la justicia puede ser difícil para algunos ciudadanos, particularmente para aquellos en áreas rurales o para grupos marginados, ha habido críticas y preocupaciones sobre la independencia del poder judicial en Ecuador. La percepción de la interferencia política puede debilitar la confianza en el sistema y afectar la imparcialidad de las decisiones judiciales; por lo tanto, la calidad y disponibilidad de la defensa pública puede variar, y esto puede afectar negativamente el derecho al debido proceso para aquellos que no pueden pagar un abogado privado.

La jurisprudencia es una fuente viva del derecho y cumple un papel muy importante en la garantía del debido proceso. Al interpretar la ley en casos concretos,

ayuda a que este principio se mantenga actualizado y responda a las necesidades de la sociedad. En Ecuador, revisar las principales decisiones judiciales permite entender de manera clara cómo se ha aplicado y desarrollado el debido proceso en la práctica.

La Corte Constitucional sostiene que la defensa es un componente del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado de este (Corte Constitucional, 2022, p. 5).

La defensa es un elemento clave del debido proceso, no es solo un trámite, es un derecho fundamental que garantiza a toda persona la posibilidad de reclamar y hacer valer sus derechos en un juicio; su reconocimiento demuestra lo sustancial que resulta para alcanzar una verdadera justicia.

2.3. Tutela judicial efectiva

Para Roberta Ruggiero (2022), “la tutela judicial efectiva es un principio y derecho fundamental en muchos sistemas jurídicos que garantiza a toda persona el acceso al sistema de justicia para la protección de sus derechos e intereses, mediante procedimientos justos, públicos y eficaces” (p. 204). Esta tutela incluye diversos componentes, como el derecho a un juicio imparcial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a ser oído, entre otros. “Su objetivo es garantizar que el sistema judicial funcione de manera eficaz y justa, en consonancia con las garantías y derechos fundamentales establecidos en las constituciones nacionales y en los tratados internacionales de derechos humanos” (Mora, 2013, p. 63-64).

Desde otra perspectiva, Remedio Sánchez Ferriz (2022), “la tutela judicial efectiva, en términos doctrinarios, suele ser entendida como un derecho de última ratio” (p. 83). En otras palabras, entra en acción cuando los demás mecanismos no han logrado proteger los derechos. Además, este principio ayuda a mantener el equilibrio de poderes, funcionando como un control frente al ejercicio de la autoridad del Estado y de otros actores que pueden afectar los derechos de las personas.

La falta de tutela judicial efectiva puede manifestarse de diversas formas, incluyendo la falta de acceso a la justicia, demoras procesales injustificadas, decisiones arbitrarias o la falta de imparcialidad judicial. Cada una de estas manifestaciones puede ser objeto de estudio y análisis doctrinal para comprender mejor cómo garantizar este derecho fundamental en la práctica.

El derecho a la tutela judicial efectiva se deriva de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2005), del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), entre otros; esto supone el irrestricto acceso a la justicia para una persona para reclamar sus derechos, sin importar el proceso, tanto antes, durante como después, en la cual incluye el debido proceso, el derecho a una defensa adecuada y un fallo que se ajuste a derecho, así como el cumplimiento de la sentencia con posterioridad al proceso.

Es decir, la garantía no se limita a la mera facultad de acceder a la jurisdicción; comprende, además, la conducción del proceso con estricto apego a las normas del debido proceso, el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, la emisión de resoluciones debidamente motivadas y ajustadas al ordenamiento jurídico, así como la ejecución oportuna y eficaz de lo decidido. En este contexto, se erige como un elemento constitutivo del Estado democrático de derecho, al viabilizar el control de legalidad sobre los actos de autoridad y la restitución de derechos vulnerados mediante procedimientos imparciales.

Su contenido exige que los procedimientos sean conocidos por jueces competentes, independientes e imparciales, que se garantice el principio de igualdad procesal entre las partes, y que existan vías recursivas adecuadas frente a decisiones que lesionen derechos fundamentales. La tutela judicial efectiva, en definitiva, no representa únicamente un acceso formal a la justicia, representa una exigencia de justicia material que fortalece la dignidad humana y la confianza ciudadana en el sistema judicial.

La tutela judicial efectiva, como derecho está reconocido en Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Vanessa Aguirre Guzmán (2010), menciona que:

Se conceptúa al derecho a la tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no del derecho material (p. 83).

En cuanto a su alcance, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como un deber, un derecho y un deber para el Estado, quien está obligado a permitir el acceso a la justicia y a ofrecer el servicio de administración de justicia de la forma más efectiva posible. Por otra parte, Cristina Izquierdo (2021), “se configura como un derecho para los ciudadanos, que pueden esperar una respuesta fundada en derecho, una sentencia que refleje la justicia y la equidad” (p. 90). Aunque el Estado mantiene un compromiso formal con el acceso a la justicia, en la realidad este derecho no siempre se ejerce en condiciones

de igualdad. Aspectos como el nivel económico, la formación educativa o el lugar de residencia pueden convertirse en barreras para determinados grupos. A esto se suma la lentitud en la tramitación de los procesos, ya que la acumulación de causas y la escasez de recursos suelen provocar demoras considerables, lo que termina restando eficacia a la justicia.

Del mismo modo, los altos gastos que implican los procesos judiciales, como los honorarios de abogados o las tasas judiciales, que se convierten en un obstáculo para muchas personas que buscan acceder a la justicia. A esto se añade la posible influencia de factores políticos o económicos en el sistema judicial, lo que puede poner en riesgo la imparcialidad y la equidad en la toma de decisiones; incluso cuando se logra una sentencia favorable, no es raro que surjan problemas al momento de hacerla cumplir de manera efectiva.

2.4. Interés superior de niñas, niños y adolescentes

El principio del interés superior de los NNA es un concepto que se utiliza en el ámbito del derecho y la protección de los derechos de los niños; en el cual establece que, al tomar decisiones que afecten a un niño o a una niña, se debe dar prioridad a su bienestar y desarrollo integral por encima de cualquier otro interés.

Se encuentra establecido en los Artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en concordancia a los Artículos 8 y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2004):

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de

mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Su aplicación obliga a garantizar condiciones de vida dignas, protección integral frente a cualquier forma de violencia o discriminación, acceso equitativo a servicios esenciales y el respeto progresivo de su autonomía. Además, implica el deber de tomar decisiones centradas en la garantía efectiva de sus derechos, considerando su edad, grado de madurez, contexto social y entorno familiar, de manera que toda actuación esté orientada al desarrollo integral del niño o adolescente como sujeto de derechos.

El interés superior debe entenderse como una guía práctica y de interpretación que orienta las acciones del Estado y de la sociedad, con el objetivo de garantizar el bienestar físico, psicológico, emocional y social de niños, niñas y adolescentes. Además, este principio exige un análisis particular en cada caso, considerando los elementos importantes para determinar la medida que mejor proteja sus derechos y evitando que se vean afectados por intereses externos.

El interés superior del menor está reconocido y protegido en varios instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), que establece en su artículo 3.1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (p. 2).

Dicho principio ha sido ratificado por la mayoría de los países del mundo, convirtiéndose en un estándar obligatorio para los sistemas jurídicos nacionales. En este marco, el interés superior actúa como un parámetro sustancial que guía la formulación, interpretación e implementación de políticas, leyes y decisiones judiciales, procurando

asegurar el desarrollo integral, la dignidad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. La Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), consolida esta obligación, al precisar que este principio no puede entenderse como una simple declaración retórica, puesto que comporta tres dimensiones: un derecho sustantivo del niño, un principio interpretativo y una norma de procedimiento.

Bajo esta premisa, su operatividad requiere un análisis contextual que tome en cuenta factores individuales como la edad, el nivel de madurez, el entorno familiar, el contexto sociocultural y los posibles riesgos. Además, impone a los Estados la responsabilidad de establecer mecanismos efectivos para asegurar que toda decisión que afecte a un niño se fundamente en una evaluación rigurosa de sus necesidades, potencialidades y circunstancias específicas, con el fin de adoptar la alternativa más favorable a su desarrollo físico, emocional y moral.

Entendido éste según el tratadista Miguel Cillero Bruñol en su ensayo “El interés superior del niño publicado en Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral (2010), como:

El principio del interés superior del niño establece la obligación de que tanto las autoridades como determinadas instituciones privadas lo consideren como criterio primordial en el ejercicio de sus atribuciones. Esta exigencia no se basa únicamente en la valoración social de la infancia o en concepciones abstractas de bienestar, ya que parte del reconocimiento de que los niños son titulares de derechos que deben ser respetados y garantizados. En consecuencia, toda medida adoptada respecto de ellos debe orientarse a la promoción y protección efectiva de sus derechos, evitando decisiones que impliquen su vulneración.

De acuerdo con el tratadista Miguel Cillero Bruñol (2010), el interés superior del niño constituye un principio jurídico vinculante que obliga a todas las autoridades

estatales, así como a actores privados, a considerar de forma prioritaria los derechos y necesidades de niños, niñas y adolescentes en toda decisión que les afecte, cuyo principio se justifica en virtud de que los niños son titulares plenos de derechos humanos, exigiendo una evaluación anticipada, cuidadosa y razonada del impacto que cada medida podría generar en su desarrollo integral.

Cillero Bruñol subraya que el interés superior debe entenderse como una exigencia jurídica concreta y no como una aspiración genérica, lo que obliga a desplazar toda mirada asistencialista o reduccionista. En este sentido, la aplicación del principio impone un estándar reforzado de protección, pues exige que entre diversas alternativas posibles, se opte por aquella que resguarde y promueva con mayor intensidad los derechos fundamentales del niño, dicha visión desplaza la idea de que el niño es objeto de tutela y lo reconoce como sujeto activo dentro del sistema de derechos.

También se tiene en cuenta la Constitución de la República del Ecuador (2008), en los artículos 35, 44, 45, 69.1.5 y 83.16, debiendo resaltar el contenido del Art. 45 ibidem que dispone:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.- El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales

propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Este principio implica que, al tomar decisiones que afecten a los niños, se deben tener en cuenta diversos factores, como su salud física y mental, su seguridad, su educación, su entorno familiar y social, y cualquier otro aspecto que pueda influir en su bienestar. También se reconoce que el interés superior de los NNA puede variar según las circunstancias individuales de cada niño, y que debe ser evaluado de manera integral en cada caso.

Es imperativo destacar que este concepto no es absoluto y puede haber situaciones en las que exista un conflicto entre los intereses del niño y otros elementos, como los derechos de los padres o las políticas públicas. En situaciones donde se requiere tomar decisiones estrictas, para llevar a cabo una evaluación ponderada, con el objetivo de identificar la alternativa óptima; dicho proceso debe estar guiado por un parámetro que priorice el bienestar integral de los NNA, considerando sus necesidades físicas, emocionales, sociales y educativas.

Sin embargo, aunque la legislación y las políticas en Ecuador y en otros marcos internacionales establecen claramente el principio del interés superior del niño, la aplicación práctica de este principio puede resultar problemática. Por ejemplo, en casos de custodia disputada, el sistema legal se encuentra a menudo en la difícil posición de tener que equilibrar el interés superior del niño con los derechos parentales, que también son fundamentales y protegidos por la ley. Esto puede resultar en decisiones judiciales que, aunque bien intencionadas, podrían no reflejar completamente el interés superior de los NNA en todas sus dimensiones.

La formación y actualización permanente de los profesionales del sistema judicial, de los servicios sociales y de las disciplinas vinculadas con el bienestar infantil para

asegurar una adecuada interpretación y aplicación del marco jurídico; dichos actores no deben limitarse a conocer las leyes y reglamentos pertinentes, ya que también requieren competencias que les permitan identificar y evaluar de manera integral los factores que inciden en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Dichos factores abarcan dimensiones emocionales y psicológicas, así como condiciones sociales y económicas que, en conjunto, determinan la garantía efectiva de sus derechos fundamentales.

Otro aspecto que requiere especial atención es la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que inciden directamente en su vida. En este sentido, el principio del interés superior reconoce su derecho a ser escuchados y consultados en todos los asuntos que les conciernen. No obstante, en la práctica, este mandato suele ser relegado o cumplido de manera insuficiente, lo que limita el alcance de la protección integral que garantiza la normativa vigente. Por consiguiente, promover la participación de los NNA, asegurando el ejercicio real de un derecho reconocido, la legitimidad de las decisiones judiciales y administrativas, al generar resoluciones más informadas, equilibradas y coherentes con sus necesidades específicas.

El reconocimiento del interés superior del niño como principio que guía las decisiones demanda un análisis técnico, completo y ajustado al contexto, en el que se tomen en cuenta las dimensiones jurídicas, sociales y culturales propias de cada situación. Esto implica aceptar la diversidad de interpretaciones que puede adoptar este concepto, dependiendo de las particularidades normativas y valores presentes en cada entorno sociojurídico.

Es fundamental reconocer que las normas, valores y expectativas varían sustancialmente entre diferentes comunidades, lo que puede influir en la percepción del bienestar óptimo del menor; esta variabilidad cultural puede llevar a discrepancias en la identificación de prácticas y decisiones que mejor sirvan al interés superior del niño,

introduciendo una dimensión adicional de complejidad en la implementación de este principio.

En consecuencia, poner en práctica de forma real el principio del interés superior del niño exige un enfoque flexible y atento al contexto, que tome en cuenta tanto las particularidades de cada menor como el marco cultural y social en el que crece; este abordaje integral garantiza que las decisiones respondan verdaderamente a ese interés superior y, a la vez, respeten la diversidad de valores, visiones y realidades existentes en las diferentes comunidades.

En esta misma línea, a pesar de contar con una fundamentación teórica y legal sólida, el principio del interés superior del niño requiere de una implementación cuidadosa, acompañada de procesos permanentes de revisión y ajuste, a fin de garantizar que se materialice en una protección real y efectiva para todos los niños, niñas y adolescentes. Ello demanda esfuerzos coordinados en el ámbito legislativo y judicial, dentro de la esfera educativa y en la generación de conciencia social.

2.4.1. Derecho a percibir pensión alimenticia

Ingo Sarlet (2019), “el derecho a percibir pensión alimenticia es un derecho legal que tiene el objetivo de asegurar la subsistencia y bienestar de una persona que no tiene los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas” (p. 99). En tal sentido, el derecho a percibir pensión alimenticia se manifiesta en múltiples dimensiones sociales, jurídicas y económicas. Esta obligación, que surge en contextos familiares, ya que se ancla en principios fundamentales del derecho como la equidad, la solidaridad familiar y el bienestar social; este derecho encuentra sus raíces en el principio de dignidad humana, el cual sostiene que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

Su fundamento lo encontramos en la protección a un derecho constitucional esencial que tiene toda persona, como es el derecho a una vida digna (Art. 66 numeral 2.), en el caso la obligación de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el desarrollo integral, con la satisfacción entre otras necesidades acordes a su edad las de: salud, alimentación y nutrición, vivienda, educación, recreación, y vestido, pues su protección no se agota con las prohibiciones penales por atentados contra la vida o la integridad física, ni con la proscripción de la pena de muerte, lo que se trata de precautelar es una vida íntegra, plena física y moralmente, en aras de la protección social, económica y jurídica de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando las condiciones que favorezcan la consecución de sus fines.

El derecho a recibir alimentos, por su naturaleza jurídica particular, se considera imprescriptible en cuanto a su reconocimiento general. No obstante, la posibilidad de exigir el pago de una pensión alimenticia en casos concretos puede extinguirse por prescripción o caducidad. Frente al incumplimiento de esta obligación, es posible recurrir a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación o la conciliación, con el objetivo de alcanzar acuerdos entre las partes. En determinados casos, estas vías pueden resultar eficaces para restablecer el cumplimiento voluntario de la prestación alimentaria.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a percibir pensión alimenticia es consagrado en el Artículo 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia (2002), el cual establece que todo menor de edad, incluidas las personas discapacitadas de cualquier edad, tienen derecho a recibir pensión alimenticia. No existen limitaciones de género a la hora de recibir esta pensión, es decir, tanto madres como padres pueden recibir la pensión alimenticia. Dicha pensión será pagada por el padre o madre de forma periódica, dependiendo de las necesidades básicas de los NNA.

Los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad, dicha obligación también puede extenderse a los hijos mayores de edad en ciertos casos, como aquellos que estén estudiando o tengan alguna discapacidad, la que trata de cubrir en parte los gastos para la vivienda, la nutrición, el vestido y el mantenimiento educativo; no obstante, este pago no permite cubrir ni la mitad de gastos antes mencionados.

Las personas que tienen derecho a solicitar una pensión alimenticia son los hijos e hijas menores de edad o aquellos que siendo mayores de edad se encuentren en situación de discapacidad o dependencia económica, esta puede ser solicitada por la madre, el padre o el representante legal de los NNA, su objetivo principal es garantizar el bienestar y desarrollo integral del niño o adolescente.

Julo César Trujillo Vásquez (2019), menciona lo siguiente:

El sistema de pensión alimenticia debería ser ágil y preciso a fin de proporcionar seguridad económica y emocional a niñas, niños y adolescentes. Los deudores a la prestación de alimentos deben cumplir sin vacilaciones y de manera oportuna con su obligación de proveer el sustento, para evitar el aumento de desfases en los pagos.

La determinación del monto de la pensión alimenticia se realiza considerando varios factores, como las necesidades del niño o adolescente, los ingresos y posibilidades económicas del obligado a pagar la pensión, así como otras circunstancias relevantes. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, un juez de la niñez y adolescencia será quien determine el monto final de la pensión.

Es importante exponer que el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia trae consecuencias legales, como una orden de apremio personal parcial o total para el obligado a pagar, según lo dispuesto por el Artículo 137 del Código Orgánico General de

Procesos, que ha sido reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia:

Apremio personal en materia de alimentos. - (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional). - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. En tal virtud y debido a que es obligación del juzgador garantizar los derechos de las partes procesales y en estricta aplicación de los principios constitucionales del interés superior de niños, niñas, y adolescentes (p. 1).

La pensión alimenticia es una manifestación tangible de los derechos humanos fundamentales de los niños. El sistema jurídico ecuatoriano se ha esforzado por proteger y hacer cumplir estos derechos, y la ley refleja la importancia vital de asegurar una vida digna para los niños. La complejidad del proceso legal y la posibilidad de medidas severas contra quienes incumplan con sus obligaciones de pensión alimenticia reflejan la seriedad con la que Ecuador aborda este asunto. Sin embargo, como sugiere Julio César Trujillo Vásquez (2019), aún hay margen para mejorar en términos de agilidad y precisión en el sistema de pensión alimenticia.

La eficacia en la implementación, la educación continua sobre los derechos y deberes relacionados con la pensión alimenticia y una mayor colaboración entre las partes interesadas pueden contribuir a garantizar que se cumpla con este derecho fundamental, asegurando así el bienestar y el desarrollo integral de los niños y adolescentes en Ecuador.

La pensión alimenticia no es solo una cuestión legal; es una cuestión de derechos humanos, de dignidad y de la promoción de un futuro saludable y seguro para la próxima generación. La evolución continua de las leyes y prácticas en este ámbito es un testimonio de la importancia que la sociedad ecuatoriana otorga a la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A pesar de estos avances y del reconocimiento de la pensión alimenticia como un derecho humano fundamental, aún existen barreras significativas para la efectiva implementación de este sistema en Ecuador. “Uno de los obstáculos más apremiantes es el alto índice de incumplimiento en el pago de las pensiones” (Personas privadas de libertad en Ecuador, 2022, p. 21). A menudo, las demoras en el sistema judicial, sumadas a una falta de recursos para la ejecución de las sentencias, crean un ambiente en el cual el derecho a recibir una pensión alimenticia se ve comprometido.

Además, la falta de información y educación sobre cómo acceder y reclamar este derecho agudiza la desigualdad y dificulta que las familias más vulnerables se beneficien de las provisiones legales existentes, convirtiéndose en un ciclo vicioso, ya que la falta de acceso a una pensión alimenticia adecuada tiene consecuencias a largo plazo en el bienestar y desarrollo de los niños, impactando su educación, salud y oportunidades futuras.

Aunque en Ecuador se han logrado importantes avances legales e institucionales para asegurar el derecho a la pensión alimenticia, entendido como parte de la dignidad y de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, todavía existen obstáculos estructurales que no han sido superados; entre ellos destacan la necesidad de optimizar la celeridad procesal, integrar los mecanismos de ejecución efectiva y promover una cultura jurídica y social que reconozca el carácter inalienable de este derecho.

Consecuentemente, el derecho a percibir pensión alimenticia es un componente estructural del sistema jurídico de protección social, orientado a salvaguardar el bienestar integral y la dignidad humana de los sujetos titulares; su aplicación efectiva, así como su capacidad de ajustarse a las transformaciones sociales y económicas actuales, resultan determinantes para asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales y la garantía de un nivel de vida adecuado conforme a los estándares normativos nacionales e internacionales.

2.4.2. Resoluciones del poder judicial

La evaluación de las y los servidores judiciales debe basarse en parámetros que midan la satisfacción de los ciudadanos, así como la aptitud profesional de los servidores públicos. Para ello, los procedimientos, incluyendo la aplicación de las normas procesales, deberían ser respetuosos con todas las partes procesales en un proceso litigioso, impidiendo la presencia de corrupción, maltratos o angustia. Esto ayudaría a configurar un marco de referencia para evaluar el sistema y sus componentes, sin que tal evaluación interfiera en la decisión judicial, propia del juzgador.

La diversidad en los procedimientos judiciales hace complicado el que la justicia se administre convenientemente, ya que la multiplicidad de interpretaciones frecuentemente incompatibles desencadena inseguridad jurídica, a costa de los derechos de los ciudadanos. De ahí que sea indispensable la unificación de los procesos, para lograr que los jueces puedan lidiar en múltiples asuntos, empleen normas similares y se posibilite la demanda de celeridad procesal.

En Ecuador, el incumplimiento de la obligación de pagar la pensión alimenticia es un asunto que puede ser abordado tanto a nivel judicial como administrativo, es decir cuando una persona no cumple con el pago de la pensión alimenticia establecida por una orden judicial, el beneficiario puede presentar una demanda ante los tribunales.

Para Hernán Salgado Pesantes (2004), la debida ejecución el juez puede dictar diferentes resoluciones, tales como:

- Ordenar el pago inmediato de la pensión alimenticia adeudada.
- Establecer medidas de apremio, como embargos de bienes muebles e inmuebles o retención de un porcentaje de salarios, para garantizar el pago de la pensión.
- Imponer sanciones, como la privación de libertad, en casos graves de incumplimiento reiterado y voluntario (p. 54).

En lo que respecta a la prueba, su finalidad se orienta a simplificar los procedimientos, asegurando que la evidencia presentada resulte pertinente y que la decisión judicial se ajuste de manera más adecuada a los hechos; dicho mecanismo no restringe el derecho a la defensa; al contrario, lo fortalece, al otorgar a ambas partes la posibilidad de presentar pruebas conforme a los principios de contradicción, oportunidad y pertinencia. En este contexto, surge una interrogante fundamental: si una pensión alimenticia ha permanecido impaga durante años, ¿qué garantías existen de que el deudor cumpla con dicha obligación en el lapso de un solo mes?

Es necesario destacar también que los jueces tienen el poder discrecional para establecer una justa indemnización en el caso de liquidación de los alimentos, además, deben aplicar los principios de contradicción, oportunidad y pertinencia al determinar la prueba relevante para el caso en cuestión. Entonces, con la información pertinente sobre la situación laboral y financiera de ambas partes, el juez puede emitir un veredicto sobre el pago de los alimentos, estableciendo otro medio idóneo para el pago.

Las resoluciones y medidas pueden variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso y la decisión de las autoridades competentes, si estás enfrentando una situación de incumplimiento de pensión alimenticia. En este contexto, hay que

advertir que la función judicial que cumplen por intermedio de los jueces debe ser trascendental sobre la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, en casos de atención garantista, es eficaz para mejorar los resultados en el incumplimiento de pago por parte de los obligados alimentantes, haciendo alusión a la práctica del principio de eficacia, celeridad y economía procesal, haciendo efectivo las garantías del debido proceso.

2.4.3. Medidas coercitivas

Según Andrés Cervantes Valarezo (2023), “las medidas cautelares son acciones procesales destinadas a garantizar que el demandado cumpla con los términos de la sentencia emitida, protegiendo así la responsabilidad exigida por el proceso” (p. 135). Estas medidas son adoptadas durante el curso de un proceso judicial y tienen por objetivo asegurar que los derechos de las partes involucradas no se vean comprometidos de manera irreparable antes de que se dicte una decisión definitiva.

Por otro lado, Marcelo Neves (2019), señala que:

Las medidas cautelares son un conjunto de acciones u operaciones tomadas por la autoridad en un proceso judicial, para proteger la propiedad de una de las partes al proceso, salvo la pendencia de la acción involucrada. Estas medidas pueden incluir la prohibición de realizar movimientos de capital, la restricción de algunos bienes, la congelación de los bienes en relación con el litigio o la entrega de información relevante a la autoridad.

En tal sentido, el alcance de las medidas cautelares puede ser amplio, y las autoridades tienen cierta discreción para determinar qué tipo de medidas son más apropiadas en función de las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, esta discreción no es ilimitada y está sujeta a principios de proporcionalidad y necesidad. Un uso excesivo o indebido de medidas cautelares puede ser recurrido y podría considerarse

como una violación de derechos fundamentales como la propiedad privada, la libertad de movimiento y el debido proceso.

Con base en lo expuesto por Marcelo Neves (2019), las medidas cautelares deben entenderse como instrumentos procesales destinados a garantizar la sostenibilidad de una eventual sentencia definitiva, evitando que la demora natural del proceso afecte de manera irreparable los derechos de alguna de las partes; su carácter instrumental implica que no poseen una finalidad autónoma, puesto que su validez se encuentra condicionada a la preservación de los bienes jurídicos comprometidos en el litigio, en un marco de legalidad estricta.

Desde esta mirada, las medidas cautelares operan bajo una lógica de equilibrio entre el interés público en la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados. Su imposición exige la verificación de elementos mínimos como la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la idoneidad de la medida para impedir un daño irreparable. La ausencia de alguno de estos requisitos podría convertir la medida en arbitraria o desproporcionada.

En el contexto del Estado constitucional de derecho, la aplicación de medidas cautelares debe sustentarse en una motivación clara, precisa y suficiente, que demuestre la razonabilidad de su adopción frente a las circunstancias del caso concreto. Asimismo, los juzgadores están obligados a ponderar sus efectos, debido a que, estas medidas pueden restringir derechos como la propiedad, la libertad contractual, la circulación de activos, o incluso el ejercicio de actividades económicas legítimas.

Además, su duración no puede extenderse indefinidamente, una prolongación injustificada sin control judicial periódico vulnera garantías esenciales del proceso, generando afectaciones que, en algunos casos, podrían derivar en responsabilidad estatal.

Por ello, el seguimiento judicial debe constituir una exigencia sustantiva y no meramente formal, a fin de prevenir desviaciones de poder o usos distorsionados del proceso cautelar.

El análisis de su legalidad no se agota en su expedición inicial, debe extenderse a su mantenimiento y ejecución, con el propósito de asegurar que su aplicación responda a parámetros de justicia material y no se traduzca en un mecanismo de coacción anticipada o en una pena encubierta. Las medidas cautelares, lejos de ser herramientas neutrales, son susceptibles de generar desequilibrios procesales si no se aplican bajo criterios rigurosos de racionalidad jurídica y control jurisdiccional estricto.

En general, las medidas cautelares se aplican con fines de prevención, al objetivo de proteger los intereses de parte interesada y evitar daños a los mismos. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (1979), establece en su artículo 1 que:

Si se determina que ha habido un incumplimiento de la pensión alimenticia, el juez puede imponer diferentes medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación. Algunas de las posibles consecuencias legales incluyen:

Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella (p. 1).

Es decir, dicha concepción amplia permite que las medidas cautelares se apliquen tanto en los procesos en curso como en aquellos que puedan iniciarse en el futuro, y que abarquen diversas materias civil, comercial, laboral y penal, siempre que exista una dimensión patrimonial o de reparación civil comprometida. De este modo, se reconoce que la eficacia del proceso jurisdiccional depende únicamente de su desarrollo formal, pero que también exige la posibilidad de resguardar de manera anticipada los bienes jurídicos en disputa, garantizando así la efectividad de la decisión final.

Las medidas cautelares, en este contexto, se configuran como instrumentos de tutela urgente, cuya razón de ser radica en evitar la frustración del derecho alegado por el transcurso del tiempo o por la conducta de alguna de las partes. Al tener carácter provisional, no prejuzgan el fondo del asunto, aunque producen efectos jurídicos inmediatos que requieren una motivación sólida y un control judicial permanente.

En el ámbito internacional, la ejecución de estas medidas supone un desafío adicional, pues se requiere armonizar los ordenamientos jurídicos internos con las disposiciones de la Convención, sin que ello implique una subordinación del poder judicial local. El reconocimiento transfronterizo de medidas cautelares debe respetar el principio de reciprocidad y los estándares mínimos de debido proceso, garantizando que su aplicación no vulnere los derechos fundamentales de las partes afectadas.

La efectividad de dichas medidas se articula con el principio de cooperación internacional en materia de justicia, consagrado en diversos instrumentos del derecho internacional público. Los Estados Parte al asumir la obligación de salvaguardar que sus órganos jurisdiccionales y administrativos competentes ejecuten las acciones necesarias puedan otorgar funcionabilidad dentro de las decisiones cautelares emanadas de otras jurisdicciones signatarias, contribuyendo a la consolidación de la tutela judicial

transnacional, particularmente en contextos caracterizados por la existencia de elementos de extranjería o desplazamiento internacional del conflicto jurídico.

Es primordial establecer un criterio unificado para entender el concepto de medidas cautelares, que sirvan para que en la etapa de ejecución en resoluciones y sentencias judiciales para que se cumpla con lo juzgado sin que, por el tiempo de la tramitación, el obligado a cumplir con la sentencia logre vender u ocultar sus bienes, o salir del país, impidiendo el cumplimiento de lo determinado por la decisión judicial.

En materia de alimentos, las medidas cautelares buscan ofrecer a la parte actora de un proceso una forma de compulsión al vencido para cumplir con sus obligaciones, dichas medidas pueden ser personales u reales, siendo la segunda opción una ejecución forzosa. El juez puede ordenar el embargo de bienes o cuentas bancarias del obligado para asegurar el pago de la pensión alimenticia adeudada.

Finalmente, en la práctica, los juzgados de familia se perciben mediante dos casos de gran relevancia: por un lado, padres renuentes a pagar alimentos, y por el otro, aquellos que lo hacen sin problemas, buscando el bienestar de sus hijos. Entre estos se encuentra una variedad de situaciones relacionadas con las relaciones humanas; estas van desde aquellos que, aún con presión, no pagan la pensión alimenticia hasta aquellos que la pagan voluntariamente directamente y esperan el reconocimiento por el titular del derecho o su correspondiente representante.

2.4.4. Medidas cautelares reales y personales

En el sistema jurídico ecuatoriano, como en muchos otros sistemas legales, las medidas cautelares constituyen un recurso procesal de crucial trascendencia para asegurar la eficacia de resoluciones y sentencias. Estas medidas son dictadas por un juez competente durante el curso de un litigio con el fin de evitar que se produzcan daños

irreparables en la propiedad o los derechos de las partes, así como para prevenir la sustracción o el ocultamiento de bienes que pudieran ser objeto de la decisión final.

Así lo señala Jan Sieckmann (2011), las medidas cautelares pueden clasificarse en dos grandes categorías: reales y personales, cada una con sus respectivas características, ámbitos de aplicación y requisitos para su concesión. “Las medidas cautelares reales tienen como objetivo principal asegurar que los bienes materiales o activos financieros relacionados con un litigio se conserven intactos hasta que se dicte sentencia” (p. 84).

Con base en el planteamiento de Jan Sieckmann (2011), la clasificación de las medidas cautelares en reales y personales permite comprender su finalidad específica dentro del proceso judicial y los efectos jurídicos que cada una produce en relación con los derechos involucrados; cuya distinción responde a la necesidad de estructurar la tutela jurisdiccional de forma diferenciada según el objeto de protección: por un lado, el resguardo patrimonial, y por otro, la sujeción de las personas al proceso o a una posible resolución.

Las medidas cautelares reales están orientadas a impedir la enajenación, ocultamiento o deterioro de bienes que puedan resultar necesarios para cumplir una sentencia futura, lo que justifica su aplicación en procesos donde existe riesgo de insolvencia, fraude o frustración patrimonial.

Por su parte, las medidas personales buscan asegurar la comparecencia del demandado, la integridad del procedimiento o la eficacia de una eventual condena de hacer o no hacer, se aplican sobre la persona y pueden incluir restricciones como la prohibición de salir del país, la obligación de comparecer periódicamente ante una autoridad, la detención provisional o la imposición de cauciones.

Ambas categorías comparten elementos comunes como la necesidad de justificar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (riesgo en la

demora), además del deber de motivación por parte del órgano jurisdiccional. No obstante, difieren en su intensidad, duración y forma de ejecución, por lo que su aplicación exige una valoración contextualizada que respete las garantías procesales y los derechos de defensa de las partes involucradas.

En el sistema jurídico actual, esta tipología cumple una función central en la racionalización del poder cautelar, al permitir que las decisiones se adecuen al tipo de derecho amenazado y a la naturaleza del conflicto. La correcta elección de la medida ya sea real o personal, evita distorsiones en el proceso y promueve una tutela judicial equilibrada y funcional, en consonancia con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Es así como, estas medidas son especialmente importantes en litigios civiles y comerciales donde existe el riesgo de que una de las partes transfiera, oculte o dilapide bienes que podrían ser necesarios para cumplir con una futura sentencia. “Este tipo de medidas incluye el embargo de bienes, la prohibición de enajenar y gravar bienes, el secuestro, la anotación de la demanda en registros públicos, entre otros” (Sieckmann, 2011, p. 86).

Por otro lado, Cristian Bustamante Segovia (2022), “las medidas cautelares personales son aquellas que afectan más directamente a la libertad individual y otros derechos fundamentales de la persona. Incluyen, por ejemplo, la prisión preventiva, el arresto domiciliario y otras restricciones a la libertad de movimiento” (p. 163). Es fundamental que las medidas cautelares se apliquen de manera que respeten los derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y la libertad individual. En Ecuador, como en otros sistemas democráticos, la aplicación de medidas cautelares está sujeta al escrutinio constitucional y debe ser proporcionada y necesaria para lograr el objetivo que se persigue.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación permitió explorar estos aspectos en profundidad, ofreciendo una comprensión más completa de cómo las leyes y regulaciones interactúan con la vida real de las personas involucradas. Se realizará una revisión exhaustiva de la literatura académica y legal relacionada con las garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas.

El análisis evidenció que, si bien el marco normativo presenta una configuración sólida en términos formales, subsisten variadas intrincacias que dificultan su implementación funcional. En primer lugar, se identifican limitaciones de índole logística, tales como la dilación en los trámites judiciales. En segundo término, emergen obstáculos estructurales vinculados a la insuficiencia de recursos institucionales para ejecutar las medidas cautelares orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Asimismo, deben considerarse factores socioculturales que, en determinados contextos, reproducen estigmas hacia los beneficiarios de las pensiones alimenticias, lo cual introduce una dimensión adicional de vulnerabilidad en la efectivización de este derecho.

En cuanto a las garantías y medidas cautelares específicas para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas, la investigación examinó las herramientas legales

disponibles, en las que podrían incluir desde embargos preventivos de cuentas bancarias hasta la retención de pasaportes para evitar que los deudores salgan del país. Sin embargo, estas medidas no están exentas de controversia, especialmente cuando se consideran en el contexto del derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales.

En el marco de esta investigación, se procederá a la recopilación sistemática de datos pertinentes sobre las situaciones de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, así como sobre la implementación y eficacia de las medidas de garantía en diversas jurisdicciones legales. Este análisis se llevará a cabo mediante la aplicación de metodologías tanto cualitativas como cuantitativas, con el objetivo de proporcionar una evaluación exhaustiva y matizada de la efectividad de dichas garantías y su repercusión en la salvaguarda de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Además la presente investigación se sustentó en un enfoque cuantitativo-descriptivo, orientado al análisis jurídico de los procesos tramitados en materia de apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias. Se estableció un universo de 340 expedientes judiciales correspondientes al período 2024-2025, los cuales fueron clasificados en tres categorías: resoluciones ajustadas a derecho, procesos en trámite inicial y resoluciones contrarias a la tutela judicial efectiva. La clasificación se efectuó mediante un proceso de revisión documental de providencias judiciales, actas de audiencia y oficios de pagaduría, contrastando las actuaciones con los estándares constitucionales y legales aplicables, en particular con el artículo 137 del COGEP y los principios de celeridad procesal, interés superior del niño y tutela judicial efectiva. Posteriormente, los resultados fueron sistematizados en valores absolutos y porcentuales, lo que permitió representarlos gráficamente en escalas de 0 a 5 y efectuar un análisis comparativo sobre la coherencia y eficacia de las decisiones judiciales.

Para profundizar en la comprensión de las dinámicas y obstáculos asociados al incumplimiento de pensiones alimenticias, se implementará una metodología de investigación cualitativa que incluirá la realización de entrevistas semiestructuradas. Estas entrevistas estarán dirigidas a una selección cuidadosamente curada de expertos en el ámbito legal, incluyendo juristas especializados en derecho de familia y jueces multicompetentes que han presidido casos relacionados con el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El propósito de estas entrevistas es capturar una gama diversa de perspectivas y conocimientos expertos sobre las complejidades legales, los procedimientos judiciales y las estrategias de aplicación de medidas de garantía en el contexto de las pensiones alimenticias. Se explorarán temas como las barreras para la efectiva ejecución de sentencias, la eficacia de los mecanismos de garantía existentes y las posibles reformas legales o procedimentales para mejorar la protección de los derechos económicos de niños, niñas y adolescentes afectados por el incumplimiento de estas obligaciones.

En tanto, dicho enfoque permitirá identificar las prácticas y políticas actualmente aplicadas, al mismo tiempo que facilitará la formulación de recomendaciones sustentadas en la experiencia y el conocimiento especializado de los actores clave del sistema judicial. La información obtenida servirá para la construcción de un marco analítico orientado a comprender las causas estructurales del incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias y, a su vez, para diseñar intervenciones más funcionales que garanticen el bienestar económico y social de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

4. CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE DATOS/ RESULTADOS

4.1. Análisis de los resultados de las entrevistas

Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante y de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Cotacachi, provincia de Imbabura.

Tabla 1 Pregunta No. 1 ¿Cuál es la normativa legal vigente que regula la aplicación de garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas?

Zoila Eugenia Martínez Cerón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante.	La regulación jurídica relativa a la aplicación de garantías orientadas a asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas se encuentra principalmente consagrada en el Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código Civil ecuatoriano. El primero, en su calidad de normativa especializada, establece el marco sustantivo y procedimental para la
---	--

exigibilidad de las obligaciones alimentarias, así como las medidas cautelares y de ejecución aplicables ante el incumplimiento. El segundo, por su parte, aporta principios generales del derecho de familia y de las obligaciones, que complementan la interpretación y aplicación de las disposiciones específicas del régimen alimentario. Ambas normativas deben leerse en armonía con los principios constitucionales de interés superior del niño, tutela judicial efectiva y protección integral de derechos.

Marcelo Iván Urbano Borja,
Juez de la Unidad Judicial
Multicompetente del Cantón Cotacachi.

El régimen jurídico aplicable a las garantías orientadas a asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas se estructura, fundamentalmente, sobre las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que regula los procedimientos de ejecución, incluidas las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de obligaciones alimentarias. Adicionalmente, la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia introduce disposiciones

específicas que refuerzan el carácter prioritario de estas prestaciones, reconociendo su papel esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, cuyo entramado normativo debe interpretarse bajo el enfoque de derechos, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en materia de protección integral de la infancia y adolescencia.

Óscar Coba Vayas,

Juez de la Unidad Judicial
Multicompetente del cantón Cotacachi

La normativa legal vigente que regula la aplicación de garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas es el Código de la Niñez y Adolescencia que contempla la posibilidad de aplicar medidas cautelares para garantizar el pago de las pensiones alimenticias vencidas, estableciendo que el juzgador competente puede ordenar la retención judicial, prohibición de enajenar, entre otros.

Realizado por la autora.

Tabla 2 Pregunta No. 2 ¿Cómo se determina cuál derecho es más relevante en cada grupo? ¿Existen principios legales que guíen esta determinación en función de las necesidades y vulnerabilidades únicas de cada grupo?

Zoila Eugenia Martínez Cerón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante.	Los derechos fundamentales son universales y no se puede categorizar uno como más importante que otro de manera general. Sin embargo, en el contexto de grupos de atención prioritaria, los derechos se ponderan según las necesidades específicas del grupo.
Marcelo Iván Urbano Borja, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi.	La determinación de cuál derecho es más relevante o prioritario en los grupos de atención prioritaria se realiza de manera individualizada y basada en el caso concreto. Aunque la Constitución y las leyes establecen derechos generales, la interpretación y aplicación de estos derechos requiere un análisis detallado de las circunstancias únicas y las necesidades de la persona o grupo en cuestión. No hay una respuesta única, y cada situación puede requerir un enfoque y una ponderación diferentes.
Juez Óscar Coba Vayas,	La ley proporciona un marco, pero la implementación efectiva requiere una

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi	comprensión profunda de las condiciones sociales y económicas del grupo en cuestión. La colaboración con organizaciones sociales, expertos y la comunidad es vital para asegurar que los derechos legales se traduzcan en mejoras reales y tangibles en la vida de quienes pertenecen a estos grupos.
---	---

Realizado por la autora.

Tabla 3 Pregunta No. 3 ¿Cuáles son las diferentes opciones de garantías que se pueden utilizar para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas?

Zoila Eugenia Martínez Cerón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante.	Es importante tener en cuenta que las opciones de garantías pueden variar según las circunstancias específicas de cada caso y según la legislación vigente en el momento de la solicitud; algunas de las opciones de garantías que podrían ser utilizadas incluyen: el embargo de bienes muebles e inmuebles, retención judicial.
---	---

Marcelo Iván Urbano Borja, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi.	Las garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas pueden ser de dos tipos: reales y personales. Estas categorías se refieren al tipo de bienes o activos sobre los cuales recae la garantía,
--	---

en las cuales encontramos sobre los bienes muebles o inmuebles del demandado, es decir, del deudor que debe cumplir con el pago de las pensiones alimenticias. En este caso, el juzgador puede ordenar la constitución de una garantía real, como una hipoteca o una prenda, sobre un bien inmueble, por ejemplo, una casa o un terreno o bienes muebles como un automóvil u otros activos y el apremio personal.

Juez Óscar Coba Vayas,
Juez de la Unidad Judicial
Multicompetente del cantón Cotacachi

Puedo señalar que, dentro de algunas opciones comunes que podrían aplicarse: La garantía personal, que puede incluir la firma de un fiador que se comprometa a responder por la deuda en caso de que la parte obligada no pague.

Asimismo, tenemos a la hipoteca, si el deudor tiene bienes inmuebles, se podría constituir una hipoteca sobre dichos bienes como garantía del pago.

Tabla 4 Pregunta No. 4 ¿Cómo se resuelve el conflicto entre el interés superior del menor y los derechos de un adulto mayor, especialmente en casos donde el padre no esté obligado de manera coercitiva a cumplir con el pago de la pensión alimenticia?

Zoila Eugenia Martínez Cerón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante.	La Constitución de la República del Ecuador consagra de manera explícita el principio del interés superior del menor, estableciendo un marco normativo que prioriza los derechos de niños y adolescentes en todas las acciones y decisiones que les conciernen, cuyo principio se muestra y se amplía en la legislación y las regulaciones subsiguientes, que lo adoptan como un eje vertebrador en la resolución de asuntos que afectan a esta población.
---	--

Marcelo Iván Urbano Borja, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi.	Es primordial que la resolución de estos conflictos se orienten hacia la búsqueda de un equilibrio justo que resguarde y promueva los derechos e intereses de todas las partes implicadas. El objetivo debe ser hallar soluciones que, al mismo tiempo que protegen los derechos fundamentales de las personas mayores, no menoscaben el bienestar y desarrollo integral de los jóvenes. Esta aproximación
---	--

requiere un enfoque multidisciplinario que integre consideraciones legales, sociales y éticas, asegurando así una resolución equitativa que refleje los principios de justicia y equidad inherentes al marco constitucional.

Juez Óscar Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi	La legislación vigente armoniza de manera cuidadosa el principio de protección preferente hacia niños y adolescentes con el respeto hacia los derechos fundamentales de los adultos mayores. En escenarios donde se presentan divergencias entre estos grupos de interés, es crucial adoptar un enfoque de protección holística, que enfatice la búsqueda de resoluciones equitativas que aseguren el bienestar de todas las partes sin comprometer la dignidad o el bienestar de los individuos de edad avanzada.
--	--

Realizado por la autora.

Tabla 5 Pregunta No. 5 Considerando las diferentes formas en que los derechos pueden ser aplicados dentro de los procesos sobre el cobro de pensiones alimenticias, ¿Cuáles son los desafíos y oportunidades actuales en la implementación de estos derechos?

Zoila Eugenia Martínez Cerón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante.	Los obstáculos principales incluyen la interpretación y aplicación consistentes de las leyes y regulaciones relacionadas con las pensiones alimenticias. La falta de recursos en el sistema judicial, los desafíos en la localización de las partes responsables y las dificultades en la ejecución de las órdenes judiciales pueden obstaculizar la eficacia del proceso. La clarificación y modernización de las leyes y procedimientos pueden mejorar la eficiencia y la justicia en estos casos. La utilización de tecnologías modernas y la colaboración con otras instituciones pueden facilitar la localización y el cobro efectivo.
Marcelo Iván Urbano Borja, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi.	Los desafíos en el cobro de pensiones alimenticias a menudo se relacionan con factores sociales y económicos, como la falta de empleo o recursos del pagador, o la necesidad urgente y continua del receptor. La ley puede ser insuficiente

para abordar estas complejidades, un enfoque más compasivo y flexible, que incluya conciliación y considere las circunstancias individuales, puede llevar a soluciones más justas y sostenibles.

Juez Óscar Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi	El cobro de pensiones alimenticias se enfrenta a desafíos sistémicos, como la falta de coordinación entre las agencias gubernamentales, la burocracia y los obstáculos legales que pueden demorar o impedir el cumplimiento; la creación de políticas públicas más integradas y la colaboración interinstitucional puede agilizar y mejorar el proceso.
--	---

Realizado por la autora.

Análisis

La normativa legal vigente que regula la aplicación de garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico General de Procesos. Estas leyes establecen que el pago de las pensiones alimenticias es de vital relevancia para garantizar el bienestar de los niños y adolescentes, por lo que se pueden aplicar medidas cautelares como la retención judicial y la prohibición de enajenar para asegurar el cumplimiento de dichos pagos.

Si bien los derechos fundamentales, por su carácter universal e indivisible, no admiten jerarquización general entre ellos, de manera específica, como el de los grupos

de atención prioritaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su aplicación exige una ponderación diferenciada. En efecto, dicha ponderación debe atender a las particularidades y condiciones de vulnerabilidad que caracterizan a cada grupo, de conformidad con los principios de equidad y no discriminación; dicha valoración debe efectuarse de forma individualizada, en atención al caso concreto, lo cual concierne un análisis sobre las circunstancias específicas y de las necesidades particulares del sujeto o colectivo involucrado.

En conjunto, las respuestas ofrecen una visión comprensiva de las opciones de garantías disponibles en el contexto de las pensiones alimenticias vencidas en Ecuador. Sin embargo, podrían beneficiarse de una mayor integración y explicación de cómo estas opciones interactúan con la legislación vigente, cómo se seleccionan y aplican en la práctica, y cómo se equilibran con otros principios y derechos importantes en el derecho de familia. Además, una discusión más detallada sobre las posibles consecuencias y desafíos asociados con la aplicación de estas garantías habría enriquecido aún más la comprensión del tema.

Uno de los hallazgos más importantes de la investigación evidencia que los niños, niñas y adolescentes resultan, con notable frecuencia, los principales perjudicados por la ineficacia en la aplicación de las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Además de enfrentar repercusiones económicas directas que comprometen su desarrollo integral, estos sujetos de especial protección experimentan impactos significativos en el ámbito emocional y psicológico, lo que agrava su situación de vulnerabilidad y refuerza la necesidad de una respuesta institucional efectiva.

La interacción entre la salvaguarda exhaustiva de los derechos de niños y adolescentes y el respeto hacia los derechos y la dignidad de las personas mayores constituye un desafío legal y ético de considerable magnitud, el cual carece de soluciones

simplistas o universales; la aplicación de la ley, en este contexto, debe guiarse por principios de equidad, justicia y humanidad, procurando siempre soluciones que fomenten el respeto mutuo y la protección integral de los derechos fundamentales, cuya aproximación exige una sensibilidad particular hacia las vulnerabilidades específicas de cada grupo etario, así como un compromiso con la promoción de la dignidad y el respeto en todas las interacciones legales y sociales.

Las tres perspectivas analizadas permiten abordar, desde enfoques complementarios, la polivalencia inherente al cobro de pensiones alimenticias, integrando tanto las dificultades de carácter estructural como las dimensiones humanas involucradas. La articulación de estos marcos analíticos aporta a la construcción de una comprensión más integral y equilibrada, al considerar simultáneamente las limitaciones operativas del sistema judicial y las condiciones particulares de las personas que participan en dichos procedimientos, incluyendo sus necesidades concretas y contextos socioeconómicos.

4.2.Resultados del análisis jurídico crítico sobre el desarrollo de casos

Número de causa: 10309-2008-0226

Acción/ Infracción: Alimentos

Fecha ingreso: 23 de mayo de 2008 0:00 hace 15 años

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE

No. de ingreso: 2

PRIMERO. - La audiencia se desarrolla en aplicación al Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, una vez constatado que ha sido la presencia de las partes procesales, mismo que se ha celebrado con la presencia de la accionante, su defensor y el demandado con su defensor técnico. A las partes se le indica el objeto de esta audiencia y la formulada de pago que deben presentar

una vez justificada el incumplimiento; fórmula que debe sujetarse a la liquidación que consta en el código supa hasta diciembre 2020, la cantidad de 12.696,30 DOLARES. Se ha iniciado escuchando a la parte demandada, a fin de que justifique el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticia, mismo que indica que conforme con los documentos obtenidos manifieste que tiene actualmente una deuda de 19.000 Dólares que consta en el contrato de compraventa con reserva de dominio; la tabla de amortización una deuda de 9.423,41 Dólares, ha intentado emprender pero con resultados negativo, que no se encuentra con trabajo fijo, por tanto no tiene ingreso mensual, por lo que no ha permitido pagar mensualmente, cayendo en mora, así mismo más la situación de emergencia de salud en que nos encontramos, es muy complicado obtener recurso para pagar; ofreciendo cancelarla la totalidad de la deuda en 12.696,30 Dólares hasta diciembre del 2020; en cuota, a cancelar 2000 DOLARES hasta el 18 de abril del 2021 y el saldo en cuota de 250 Dólares mensuales incluido la pensión; Corrido traslado a la parte actora con la justificación de imposibilidad de pago, solicita el apremio parcial, respecto a la fórmula de pago rechaza de forma categórica por cuanto has descuidado desde el año 2012, siendo la pretensión la cancelación de 4.000 Dólares y cuotas de 450 Dolares; SEGUNDO .- En consideración a los justificativos presentado por la parte demandada en esta audiencia, mismo que presenta documentos en copias sobre la deuda adquirida tanto por el vehículo como de otros deudas bancaria y no tiene actividades adicionales, así mismo por la situación de emergencia sanitaria, es considerable tomar en cuenta de la falta de recurso, de empleo, por lo que considero que justifica la imposibilidad de pago; así mismo entendiendo el espíritu de la interpretación del artículo 137 del COGEP, que es flexibilizar el pago en cuotas,

mismo que deben ser considerable, razonable y coherente a la necesidad, que no atente contra el interés superior de las/os de los menores de edad; en esa lógica considera por esta autoridad que se ha justificado uno de las causas de imposibilidad de pago; en tal circunstancia a fin de dar la oportunidad de que cumpla con el pago de la deuda alimenticia de forma progresiva, este juzgador garantista de derecho de las parte procesales, en apego a los principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que establece Art. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 8 y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, “ El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajusta sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías” TERCERO : habiendo realizado las consideraciones antes indicada, y bajo el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, precautelando los derechos de las partes procesales, habiéndose realizado la consulta en el código SUPA hasta diciembre del 2020 el valor de 12.696,30 DOLARES, por otra parte al no haber acuerdo en la fórmula de pago debiendo este juzgador disponerla el pago en cuotas. CUARTO.- RESOLUCION por las consideraciones expuesta RESUELVO: que el alimentante L. F. pague el valor de 12.696,30 DOLARES aproximado: los 2.000 DOLARES hasta el 18 de abril del 2021 y el saldo en cuotas de 250 Dólares mensuales, que debe pagar empezando desde el mes de mayo del 2021

en el código SUPA 1001-27320; Mas la pensión alimenticia fijada en la causa de 86,70 Dólares ; por otro lado la parte actora hace reconocimiento de pago directo de 450 Dólares mismo que se tomara en cuenta; se exhorta a la alimentante el cumplimiento de la obligación dispuesta en la presente resolución.

Fecha Actuaciones judiciales

07/06/2023

Por cuanto se ha justificado en derecho que L. F. con cédula de ciudadanía No. 1002403xxx, no ha cancelado los valores correspondientes a la obligación intrínseca y legal de alimentos y más aun incumpliendo un acuerdo de pago ordenado en autos, por lo que aplicando lo señalado en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, se ORDENA el APREMIO PARCIAL, que el ciudadano L. F.

Análisis:

Es fundamental subrayar la singularidad de cada situación, la cual requiere una evaluación detallada y personalizada. En la instancia presente, se ha transgredido el derecho del individuo a ser reconocido como portador de derechos inherentes, asegurando su desarrollo pleno y holístico. La omisión del pago de las obligaciones alimentarias dictadas por la autoridad judicial ha resultado en la privación de los recursos esenciales necesarios para su crecimiento y bienestar. Así, la falta de cumplimiento por parte del demandado ha comprometido significativamente estos derechos fundamentales.

El principio de interés superior de la niñez y adolescencia siempre debe estar por encima de los intereses de los adultos, incluyendo los del demandado. En este caso, el Juzgado no adoptó una solución equilibrada al establecer una fórmula de pago progresivo

adecuada a la situación de la parte demandada, garantizando el cumplimiento de la obligación cívica con el niño.

En este sentido, el Juzgado reconoció la imposibilidad de pago por parte de la parte demandada y, por tanto, se ajustó a las circunstancias dadas solo para el alimentante, esta solución no fue la más acertada, pues el apremio que pretendía la parte actora, garantizaba tanto el cumplimiento de la obligación cívica de la parte demandada.

Se advierte que ante la situación jurídica planteada, en tanto se ha demostrado que el alimentante ha incumplido con sus deberes correspondientes a la obligación intrínseca y legal de alimentos, así como de un acuerdo de pago ordenado en autos, el Juez competente resulta facultado para dictar la medida cautelar como el Apremio Parcial sobre bienes del incumplidor, en aras de garantizar jurídicamente el cumplimiento de su obligación, de conformidad al Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

La implementación de dicha medida en el momento procesal adecuado habría sido pertinente para asegurar la percepción efectiva de los derechos correspondientes, reforzando así el principio de la primacía del derecho sustantivo sobre el procedimental.

De este modo, se advierte una vulneración manifiesta de derechos como consecuencia del incumplimiento, por parte del obligado, del esquema de pago establecido judicialmente durante un período de dos años. Durante dicho intervalo temporal, el beneficiario de las pensiones alimenticias enfrentó una privación sostenida de los recursos indispensables para la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que comprometió de manera directa su bienestar integral y contravino los principios de protección reforzada que rigen en materia de derechos alimentarios.

Resulta alarmante la dilación en adoptar medidas efectivas que aseguren la observancia de las obligaciones alimentarias. La emisión de una boleta de apremio y la reclusión temporal del demandado por un periodo de un mes se perciben como

intervenciones postergadas e insuficientes para salvaguardar los derechos del individuo afectado a lo largo de los dos años de incumplimiento.

Es importante destacar que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que fue invocado por el juez en su decisión, debe ser aplicado de manera integral y efectiva. Esto implica que las autoridades judiciales y administrativas deben tomar medidas oportunas y eficaces para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias y proteger los derechos de los niños y niñas involucrados.

En este caso, se puede cuestionar la efectividad de las medidas tomadas por el juez para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias. Es necesario evaluar si se agotaron todas las opciones disponibles para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, como, por ejemplo, la retención de salarios o la ejecución de bienes del demandado.

Además, es fundamental que se establezcan mecanismos de seguimiento y control para garantizar que las obligaciones alimenticias se cumplan de manera regular y oportuna. Esto implica que las autoridades judiciales deben estar atentas a cualquier incumplimiento y tomar medidas inmediatas para proteger los derechos de los niños y niñas beneficiarios.

No. proceso: 10203201700852

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo acción/procedimiento: SUMARIO

Tipo asunto/delito: ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON IBARRA

Actor(es)/Ofendido(s): Morales García Gimena Del Rocío

Demandado: Montesdeoca Cevallos Cosme Olmedo

De oficio; y en cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, inmediación, contradicción que contemplan los Arts. 75, 76 y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del Art. 11 de la norma antes referida que establece, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, el Art. 76 *Ibíd.*, determina que en todo proceso, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye la obligación de toda autoridad judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la Seguridad Jurídico se fundamenta en el respeto a la Constitución; en virtud de ello; y, a efectos de direccionar de manera adecuada la tramitación de la presente causa, se deja sin efecto la audiencia que fuera convocada bajo los efectos del Art. 137 del COGEP, para el día 04 de Agosto de 2021, a las 09h20; mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, a las 09h43, la misma que no procede; debiendo tomar en cuenta además que en la presente causa, el alimentante señor C.C., a la fecha tiene 71 años de edad, es decir acorde a lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución de la República, forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria, por lo que se deja salvo el derecho que le asiste a la accionante señora G.G., a solicitar las medidas coercitivas reales de las que se crea asistida, para ejecutar el cobro de pensiones alimenticias.

En lo principal la petición de prohibición de enajenar del inmueble solicitado, no se atiende, por improcedente, debiendo tomar en cuenta la compareciente que la misma ya se encuentra atendida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, por lo que las partes estén conforme a lo allí dispuesto.

Análisis:

La corresponsabilidad parental, se refiere al principio de que ambos padres tienen la responsabilidad de criar y cuidar a sus hijos de manera conjunta, incluso si no viven juntos o están en una relación sentimental, lo que implica compartir las responsabilidades y las tareas relacionadas con la crianza de los hijos, así como tomar decisiones importantes sobre su bienestar y desarrollo, promoviendo la idea de que los niños se benefician de tener una relación significativa con ambos padres y que ambos padres tienen derecho y responsabilidad de participar activamente en la vida de sus hijos.

Por tal circunstancia, hay que tener en cuenta que la corresponsabilidad parental no siempre es posible o adecuada en todas las situaciones, como en el caso antes expuesto. No obstante, si el padre o la madre no están presentes en la vida cotidiana de sus hijos, conlleva a que su único sustento sea una pensión alimenticia digna y a tiempo.

Según el caso antes expuesto, el demandado se convirtió en padre ya siendo adulto mayor, sabiendo perfectamente la situación legal, además se pudo observar que el niño tiene un retraso en su capacidad intelectual, para lo cual se debe brindar una atención especial para las necesidades específicas del niño y su entorno de vida. Existe una especial vulneración, puesto que el demandado si cuenta con un bien que permite el pago de la pensión adeudada, sin embargo, la autoridad competente negó esta posibilidad por la situación del alimentante al considerarlo también como parte de un grupo de atención prioritaria; por lo que se presenta suficiencia de recursos económicos del demandado y que es necesario considerar que existe el vicio de inobservancia.

El presente caso concierne a un niño con discapacidad que no está recibiendo el respaldo y soporte económico requerido por parte del demandado, lo cual representa una infracción de sus derechos, especialmente su derecho a recibir protección y asistencia especializada en su condición de persona con discapacidad.

Según el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), las personas con discapacidad se consideran parte del grupo de atención prioritaria, dicho reconocimiento refleja la comprensión de que las personas con discapacidad a menudo enfrentan desafíos adicionales y requieren apoyo específico para disfrutar plenamente de sus derechos. El objetivo de esta disposición es garantizar que las personas con discapacidad no sean marginadas ni excluidas de la sociedad, al contrario, deben recibir los recursos y la asistencia necesarios para llevar una vida digna.

En la situación descrita, al niño con discapacidad se le está privando del derecho a recibir un soporte económico pertinente, esencial para su bienestar y evolución personal. La parte obligada a proporcionar sustento tiene el deber de contribuir al cuidado y garantizar la satisfacción de las necesidades primordiales del joven. No obstante, la omisión de esta responsabilidad constituye una transgresión de los derechos del niño.

El derecho a percibir un apoyo financiero suficiente resulta primordial para las personas con discapacidad, en tanto suelen requerir recursos adicionales destinados a cubrir necesidades específicas, tales como atención médica especializada, terapias continuas, dispositivos de asistencia técnica y otros servicios de apoyo indispensables. En ausencia de dicha asistencia económica, el acceso a estos servicios se ve gravemente restringido, lo que puede incidir negativamente en el bienestar integral del niño y comprometer de forma sustantiva su calidad de vida y desarrollo pleno.

La vulneración de los derechos infantiles trasciende la omisión de asistencia económica, abarcando también la infracción del derecho a un entorno inclusivo y

accesible. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en un entorno libre de barreras y discriminación, que les permita participar plenamente en la sociedad. Esto incluye el acceso a la educación, la atención médica, el transporte y otros servicios esenciales.

La omisión en la provisión de la asistencia financiera requerida por parte del obligado conlleva, en términos prácticos, la privación del acceso de la persona con discapacidad a servicios esenciales y, por ende, limita su participación plena y efectiva en la vida social; dicha conducta ilustra una transgresión a sus derechos fundamentales, también instaura una característica que profundiza condiciones estructurales de exclusión y refuerza dinámicas de marginación social persistente.

Es importante señalar que la edad del responsable de proporcionar alimentos no lo exime de su obligación de sustentar al niño. Si bien el señor C.C. tiene 71 años, la Constitución no contempla una exención por edad para el cumplimiento de obligaciones económicas hacia una persona con discapacidad. Los derechos y salvaguardas conferidos a los niños con discapacidad, incluyendo el derecho a asistencia financiera, son independientes de la edad del sujeto obligado.

No. proceso: 1030920130682

No. de ingreso: 2

Tipo de materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP

Tipo acción/procedimiento: CONTENCIOSO GENERAL

Tipo asunto/delito: ALIMENTOS

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE

Actora/Ofendida: Muriel Egas Tatiana Patricia

Demandado: Arias Haro Juan David

El proceso seguido por Tatiana Patricia Muriel Egas en contra de Juan David Arias Haro inició como un incidente de aumento de pensión alimenticia a favor de su hija menor. El 3 de agosto de 2023, se celebró una audiencia única de procedimiento sumario, en la cual las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio sobre el incremento de la pensión alimenticia a \$133 mensuales, monto que fue aprobado judicialmente conforme al principio de interés superior del niño.

Pese a la existencia de este acuerdo con fuerza ejecutoria, el alimentante incumplió el pago de 64 pensiones a la fecha actual. El alimentante, en su defensa, alegó incapacidad económica y problemas de salud mental, adjuntando un certificado de internamiento por consumo de sustancias (con una duración de 10 meses), y un certificado de cesantía del IESS.

Ante la falta de pago y la insuficiencia de la justificación presentada, se convocó a una nueva audiencia de revisión de apremio personal, conforme al artículo 137 del COGEP, bajo el marco de la sentencia de la Corte Constitucional de 2017, misma que tuvo lugar el 10 de julio de 2025 a las 09h00 en la Unidad Judicial de Antonio Ante. Dicha diligencia tuvo por objeto evaluar la procedencia de medidas coercitivas contra el alimentante. Durante la audiencia, el demandado propuso un abono de \$500 y la prorratación del resto de la deuda, evidenciando nuevamente una desproporcionalidad entre su propuesta de pago y la magnitud del incumplimiento.

Análisis:

La ejecución de una obligación alimentaria derivada de una acta de mediación con fuerza de sentencia, que cuenta con informe de liquidación validado por la Oficina de Pagaduría, debe ser tramitada bajo criterios de efectividad, celeridad y protección reforzada, conforme al interés superior del menor y al carácter prioritario de los derechos

alimentarios consagrados en la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este caso, la solicitud de la parte actora para ejecutar el pago de 64 pensiones alimenticias vencidas, acumulando una deuda aproximada de \$4800, evidencia un incumplimiento sistemático, prolongado e injustificado. El alimentante, en su defensa, presentó un certificado médico de internamiento por consumo de sustancias, que abarcó diez meses. Sin embargo, dicha prueba no guarda proporcionalidad respecto al incumplimiento de más de cinco años de obligación alimentaria. En este contexto, la objetividad procesal exige distinguir entre una circunstancia temporal de afectación personal y un comportamiento estructural de evasión de responsabilidad parental.

Más grave aún resulta la omisión de prueba completa por parte del demandado: si bien presentó un certificado del IESS que lo acredita como cesante, no adjuntó certificación del Servicio de Rentas Internas que permita descartar ingresos por actividades independientes, pese a que la parte actora demostró que el alimentante ejerce como abogado litigante y ha suscrito actuaciones dentro del mismo proceso; este punto revela una incongruencia procesal que debilita su alegación de incapacidad económica y genera dudas razonables sobre su buena fe procesal.

La solicitud del alimentante de cancelar únicamente \$500 y prorratear el resto sin compromiso de plazo concreto, bajo el amparo del artículo 137 del COGEP, configura una táctica dilatoria que desnaturaliza la finalidad coercitiva de la medida de apremio personal. Dicha figura no puede convertirse en un espacio de negociación permisiva, contrariamente, en un instrumento efectivo de presión legítima, cuya aplicación debe ser proporcional al nivel de incumplimiento. En este caso, la magnitud de la deuda y el carácter reiterado del incumplimiento justificaban plenamente la procedencia del apremio personal, conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional.

Finalmente, el desarrollo del proceso sugiere una ponderación asimétrica de derechos, en la que el sistema judicial, a través de sus operadores, priorizó la situación subjetiva del alimentante, dejando en segundo plano la afectación directa, sostenida e irreversible sobre el derecho del menor a recibir alimentos de manera oportuna y suficiente; dicho sesgo pone de manifiesto una vulneración al principio de igualdad sustantiva y a la obligación del Estado de adoptar medidas reforzadas para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme lo estipulan los artículos 44 y 45 de la Constitución, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño.

No. proceso: 10309202300295

No. de ingreso: 2

Tipo de materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo acción/procedimiento: EJECUCIÓN

Tipo asunto/delito: EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE

Actora/Ofendida: Granja Alvear Lorena Piedad

Demandado: Andrade Recalde Wilson Roberto

El presente caso versa sobre la aplicación progresiva de la medida de apremio personal prevista en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dentro de un proceso de alimentos, seguido en contra del alimentante Wilson Roberto Andrade Recalde, por el incumplimiento reiterado del pago de pensiones alimenticias a favor de la beneficiaria Lorena Piedad Granja Alvear.

En cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, se dictaron numerosas providencias convocando a audiencias de revisión de la medida de apremio, tanto presenciales como telemáticas, desde el 31 de julio de 2023 hasta el 18 de junio de 2025, conforme lo dispone el art. 137 del COGEP y en observancia de la Sentencia 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. En dichas diligencias se abordaron las causas del incumplimiento, la posibilidad de establecer fórmulas de pago, así como la proporcionalidad de las medidas coercitivas.

En una de estas audiencias, el juzgador resolvió aprobar una fórmula de pago, que consistía en cancelar un monto inmediato de \$1.100, un segundo abono de \$1.400 dentro de veinte días, y el saldo restante de \$2.985,87 en doce cuotas mensuales de \$248,82, a través del sistema SUPA. Dicha fórmula fue aceptada por ambas partes.

No obstante, ante la falta de cumplimiento de dicho acuerdo, la autoridad judicial expidió al menos tres órdenes de apremio personal, debidamente fundamentadas en certificaciones de no pago, expedidas por la oficina de pagaduría, cuyas medidas incluyeron la privación de libertad por hasta 30 días, la prohibición de salida del país, y la incorporación del alimentante en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura, ejecutándose las detenciones con intervención de la Fuerza Pública.

Tabla 6 Cronología de audiencias conforme al art. 137 del Código Orgánico General de Procesos

N°	Fecha del Auto	Fecha de Audiencia	Modalidad	Resultado / Observación
1	13/07/2023	31/07/2023	Presencial	Primera convocatoria. Se ordena remitir a pagaduría.
2	28/07/2023	18/08/2023	Presencial	Reagendamiento. Se reitera certificación de deuda.
3	20/06/2024	03/07/2024	Telemática	Se reitera revisión de incumplimiento. Puntos por tratar: incumplimiento y fórmula de pago.
4	06/03/2025	16/04/2025	Telemática	Se convoca nuevamente conforme art. 137 y Sentencia 012-2017-CC.
5	10/06/2025	18/06/2025	Conciliación	Se coordina comparecencia desde el CDP por detención vigente.

Realizado por la autora.

Tabla 7 Órdenes de apremio personal dictadas

N°	Fecha del Auto	Tipo de Apremio	Motivo	Estado del cumplimiento
1	04/12/2023	Parcial (30 días)	Deuda de más de 2 pensiones, \$598.38	Ejecutado: privación de libertad y boleta.
2	S/F (registro posterior a audiencia 03/07/2024)	Total (30 días)	No comparecencia y deuda \$9.598,38	Ejecutado: segunda detención.
3	10/06/2025	Medida cautelar previa a conciliación	Mantener a comparecencia desde CDP	Ejecutado: tercera privación.

Realizado por la autora.

Análisis:

El expediente judicial vinculado a la causa N.º 10309-2023-00295 revela una ejecución fragmentada, burocratizada y formalista de la medida de apremio personal prevista en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con consecuencias directas sobre los derechos fundamentales de los menores beneficiarios de pensiones alimenticias. Lejos de constituir una herramienta efectiva de coerción para garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias, el mecanismo judicial empleado ha redundado en una multiplicidad de audiencias, disposiciones contradictorias, fórmulas de pago reiteradas y órdenes de apremio inconexas, configurando un patrón de ineficacia procesal.

El art. 137 del COGEP contempla una única audiencia de revisión de apremio como condición de garantía para el alimentante, en la cual el juzgador puede valorar el incumplimiento y, previa verificación formal, dictar la privación de libertad si se acreditan los presupuestos materiales: deuda superior a dos pensiones, notificación previa y certificación de no pago. Sin embargo, el presente caso registra al menos cinco audiencias sustanciadas bajo el mismo artículo, lo que denota una ruptura procedimental. Cada audiencia genera una nueva expectativa de cumplimiento, reproduce los mismos debates,

y posterga la ejecución de la medida coercitiva, generando una paradoja: el proceso se torna en sí mismo un medio de dilación que socava la eficacia de la justicia alimentaria.

Bajo esta premisa, la dispersión decisional contraviene el principio de seguridad jurídica y afecta de forma directa el interés superior del niño, reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003), al generar inestabilidad, incertidumbre y prolongación injustificada del estado de vulnerabilidad económica de los menores. El objeto de la norma alimentaria es la garantía inmediata de condiciones materiales básicas, no la perpetuación de trámites que posponen su eficacia bajo el ropaje de la formalidad.

Además, el juzgador no actúa en solitario. Cada providencia es antecedida por informes de ayudantes judiciales, revisada por secretaria judicial, y finalmente suscrita por el juez. La existencia de este circuito interno de verificación procesal no ha sido suficiente para advertir el quiebre sistemático en la aplicación de una disposición cuyo carácter debe ser excepcional y concreto. El hecho de que se hayan aprobado numerosas fórmulas de pago, algunas aceptadas por las partes y otras incumplidas, no habilita una repetición indefinida del proceso, al contrario, demanda la ejecución firme de las medidas autorizadas por el ordenamiento.

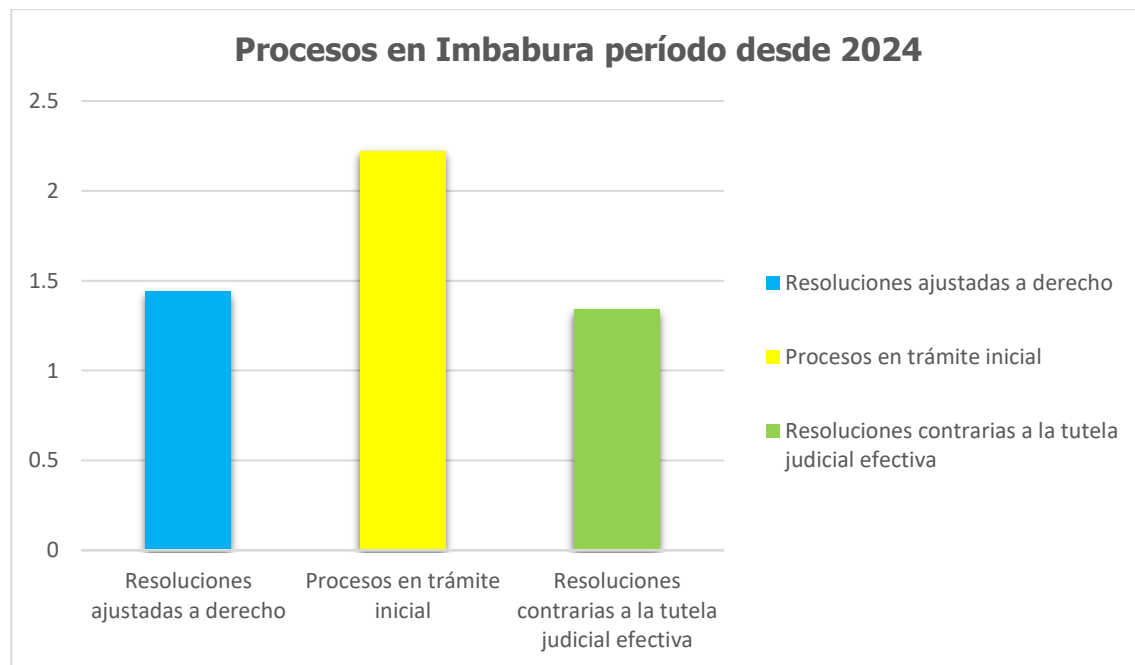
Lo expuesto evidencia un déficit alegórico en la administración de justicia, atribuible a al uso disfuncional del procedimiento. En lugar de aplicar la medida de apremio como último recurso ante el incumplimiento, el sistema ha convertido el artículo 137 en una sala de espera procesal, en la cual los derechos de los menores quedan subordinados a un esquema ritualista e ineficiente.

Este escenario representa una contradicción entre la norma sustantiva que prioriza el bienestar integral del menor y la praxis judicial que prolonga indefinidamente la solución efectiva, constituyendo una vulneración del derecho a una vida digna y al acceso

inmediato a alimentos, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia interamericana.

4.3. Resultados de las cifras de casos analizados en Imbabura

Figura 1 Procesos en Imbabura período desde 2024



Realizado por la autora.

Análisis:

Del total de 340 procesos judiciales tramitados desde 2024, se observa una diferenciación en la actuación de los juzgadores y en el desarrollo procesal de las causas relacionadas con el incumplimiento de pensiones alimenticias. En primer lugar, 98 procesos (28,8%), muestran actuaciones judiciales acertadas, dentro del cual, se caracterizaron por la correcta aplicación de la medida de apremio personal en casos en los que los demandados no comparecieron a la audiencia prevista en el artículo 137 del COGEP o, de haber asistido, no lograron justificar debidamente su incapacidad para cumplir con la obligación alimenticia. En esta categoría se enmarcan situaciones en las que los obligados alegaron desempleo, falta de recursos, discapacidad o enfermedad grave, sin respaldo probatorio suficiente. Asimismo, se constató que no presentaron pagos

coherentes ni acordes con la magnitud de la deuda acumulada, lo que ratifica la pertinencia de la coerción judicial.

En contraste, 151 procesos (44,4%) se encuentran en una etapa inicial, clasificados como “amarillo”; dichos casos responden a situaciones de trámite en curso, tales como la convocatoria a audiencia de revisión de medida de apremio, el envío a la oficina de pagaduría para la correspondiente liquidación, o la paralización procesal hasta que se emitan los oficios de pago; se trata de causas en transición, cuyo desenlace aún no permite evaluar de manera definitiva la actuación judicial.

Por otro lado, 91 procesos (26,8%), fueron calificados como actuaciones judiciales inadecuadas, representadas en color “verde”. Aquí se identificaron decisiones contrarias a la tutela judicial efectiva, como la convocatoria reiterada de audiencias de revisión, en algunos casos hasta siete en un lapso de tres años, lo cual prolongó innecesariamente el proceso y generó dilaciones indebidas.

De igual forma, se observaron errores en la ponderación judicial, pues en varios casos se otorgaron oportunidades excesivas de pago a los demandados aun sin demostrar condiciones de incapacidad real, vulnerando así el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Además, en la ciudad de Ibarra se registraron demoras graves en las liquidaciones, (de dos a dos meses y medio), lo que, sumado a la necesidad de reprogramar boletas de apremio por incumplimientos parciales, ocasionó pérdida de tiempo procesal y mayores gastos a las partes actoras.

En términos generales, estos resultados ponen de manifiesto la intrincada práctica de la aplicación de la medida de apremio, cuya razón de ser surge del incumplimiento reiterado de más de dos pensiones alimenticias, posterior fracaso en instancias de mediación y falta de acuerdos extrajudiciales. El incumplimiento de estas obligaciones,

que en la mayoría de los casos superan los USD 2.500, socavando una afectación directa a los derechos de los NNA.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

A partir de la investigación, ha permitido constatar que, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un marco normativo estricto para salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incluyendo medidas de apremio personal, ejecución forzosa y mecanismos de mediación, su aplicación práctica en la provincia de Imbabura evidencia severas distorsiones estructurales y deficiencias funcionales que afectan directamente el derecho de los menores a una vida digna.

La evaluación realizada sobre los procedimientos empleados por algunos juzgadores ha revelado inconsistencias y variaciones en la forma en que se aplican las garantías, la falta de uniformidad puede llevar a resultados judiciales desiguales, donde algunos beneficiarios de pensiones alimenticias se ven favorecidos mientras otros enfrentan obstáculos significativos. Es crucial desarrollar y adoptar un enfoque

estandarizado, respaldado por una capacitación adecuada, que garantice un proceso equitativo y eficiente en todos los casos.

En los casos analizados, se observa una fragmentación procesal marcada por la reiteración de audiencias, fórmulas de pago no cumplidas y medidas de apremio ineficaces, que, lejos de garantizar el cumplimiento inmediato de las pensiones alimenticias, contribuyen a la prolongación del incumplimiento. A pesar de haberse emitido resoluciones claras, acuerdos aprobados judicialmente y órdenes de ejecución válidas, las garantías procesales han sido utilizadas de manera permisiva o han resultado ineficaces frente a una conducta reiterada de evasión por parte de los alimentantes.

Especial atención merece la desigual ponderación de derechos observada en la práctica judicial, donde en reiteradas ocasiones se priorizaron argumentos de cesantía o incapacidad económica no suficientemente probados, mientras se invisibilizó el impacto material y emocional del incumplimiento sobre los menores beneficiarios. Esta tendencia evidencia una asimetría estructural en la protección judicial de derechos, lo cual contradice el mandato constitucional del interés superior del niño y compromete el principio de tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

Debe implementarse un programa permanente de formación especializada en derechos de niños, niñas y adolescentes, con énfasis en el principio de interés superior del niño, el enfoque de derechos humanos y la aplicación de medidas coercitivas en materia alimentaria, cuya capacitación permitirá que jueces, secretarios y ayudantes judiciales actúen bajo criterios técnicos unificados y con sensibilidad a la afectación estructural que implica el incumplimiento alimentario.

Se recomienda la creación de una unidad especializada en el Cantón Antonio Ante o comisión de seguimiento que supervise la efectiva ejecución de resoluciones en materia de alimentos, incluyendo la verificación del cumplimiento de fórmulas de pago, monitoreo de pagos realizados en SUPA y generación automática de alertas judiciales por incumplimientos, esta medida contribuiría a reducir la reiteración innecesaria de audiencias por el mismo incumplimiento.

Se debe exigir al alimentante que toda justificación de imposibilidad de pago esté sustentada por documentación completa e integral, que incluya tanto certificados del IESS como del SRI, además de pruebas de inexistencia de actividad económica informal. En ausencia de tales elementos, el juzgador debe presumir capacidad económica mínima y aplicar el principio de responsabilidad parental con presunción de ingresos sobre la base de tablas alimentarias oficiales.

La ponderación de derechos debe realizarse desde una lógica de protección reforzada. El impacto acumulado del incumplimiento sobre la vida del menor, nutrición, salud, educación y estabilidad emocional, debe prevalecer sobre argumentos económicos no comprobados del alimentante. En caso de conflicto entre derechos, se debe aplicar el estándar de proporcionalidad con énfasis en la reparación inmediata del daño causado al menor.

Se recomienda que la medida de apremio personal no se banalice mediante reiteradas audiencias que permitan al alimentante negociar indefinidamente. Una vez cumplidos los presupuestos exigidos por el art. 137 del COGEP y la sentencia constitucional 012-17-SIN-CC, debe ejecutarse la medida de forma inmediata y proporcional, evitando interpretaciones permisivas que desnaturalicen su carácter coercitivo.

BIBLIOGRAFÍA

- (III), A. G. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Aegitos.
- Barak, A. (2015). *Proporcionalidad Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra.
- Constituyente, A. N. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ediciones Legales.
- Estados, O. d. (8 de Mayo de 1979). *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares*.
http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_interame_cumpli_medi_c_aute.pdf
- Ferriz, R. S. (2022). *El Estado Constitucional 2ª Edición actualizada*. Tirant lo Blanch.
- Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14 de la Universidad Andina Simón Bolívar, II(14), 4.*

<https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03->

Aguirre.pdf

Humanos, C. I. (7 de Marzo de 2005). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos:

<https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm>

Humanos, C. I. (21 de Febrero de 2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Infancia, F. d. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Izquierdo, C. (2021). *Desafíos de los derechos fundamentales*. Universidad Autónoma de Madrid.

Montero, L. E. (2023). *Tutela jurisdiccional diferenciada vs. Debido proceso: La acción de tutela y sujetos vinculados*. Universidad Externado de Colombia.

Mora, E. A. (2013). *Evolución constitucional del Ecuador*. Corporación Editora Nacional.

Neves, M. (2019). *Derecho Procesal y Medidas Cautelares*. Ad-Hoc.

Palmera, L. (2021). ¿Cómo afecta una historia de trauma la experiencia del encarcelamiento de las personas en prisiones de mujeres : una exploración cualitativa? *Mujeres y Justicia Penal*, 9(6), 21.

Pesantes, H. S. (2004). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Corporación Editora Nacional.

Ruggiero, R. (2022). *Monitoreo del cumplimiento estatal de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Ediciones Olejnik.

- Sanz, A. D. (2017). *Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Ecuador: Una Mirada Histórica y Contemporánea*. Abya-Yala.
- Sarlet, I. (2019). *La Eficacia de los Derechos Fundamentales*. Palestra.
- Segovia, C. B. (2022). *El Derecho fundamental a la Prueba Judicial: Garantía Procesal en la Nueva Justicia Social*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Sieckmann, J. (2011). *La teoría principialista de los derechos fundamentales Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*. MarcialPons.
- Valarezo, A. C. (2023). *Cuestiones actuales de derecho procesal*. Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.
- Vásquez, J. C. (2019). *Panorama del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Corporación Editora Nacional.
- Vicuña, A. V. (2020). *Derecho Procesal Constitucional y Contencioso Administrativo*. Legis.

ANEXOS

ANEXO I Formato de entrevista



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN

Muy buenos días,

Primero y, ante todo, quiero transmitir mi sincera gratitud por concederme esta oportunidad para dialogar. Su profundo conocimiento sobre las dinámicas legales y judiciales asociadas a la Convocatoria a audiencia para revisión de apremio personal es vital para profundizar en mi investigación sobre estrategias que buscan asegurar el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a recibir pensiones alimenticias. Con el fin de capturar fielmente cada detalle de nuestro intercambio, optaré por grabar nuestra conversación. Le reitero mi compromiso de manejar cualquier información compartida con integridad y discreción. Desearía sumergirnos directamente en las cuestiones inherentes a las garantías viables en el contexto de juicios de pensión alimenticia, un ámbito que, como bien sabe, es la esencia de mi estudio.

Tema: Aplicación de garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas en la provincia de Imbabura.

1. ¿Cuál es su interpretación de los derechos reproductivos de las mujeres en relación con la esterilización femenina voluntaria?
2. ¿Cuál es la normativa legal vigente que regula la aplicación de garantías para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas?
3. ¿Cómo se determina cuál derecho es más relevante en cada grupo? ¿Existen principios legales que guíen esta determinación en función de las necesidades y vulnerabilidades únicas de cada grupo?
4. ¿Cuáles son las diferentes opciones de garantías que se pueden utilizar para asegurar el pago de pensiones alimenticias vencidas?
5. ¿Cómo se resuelve el conflicto entre el interés superior del menor y los derechos de un adulto mayor, especialmente en casos donde el padre no esté obligado de manera coercitiva a cumplir con el pago de la pensión alimenticia?
6. Considerando las diferentes formas en que los derechos pueden ser aplicados dentro de los procesos sobre el cobro de pensiones alimenticias, ¿Cuáles son los desafíos y oportunidades actuales en la implementación de estos derechos?

ANEXO II Oficio de información estadística



Oficio-DP10-EPJEJ-2025-0015-OF

TR: DP10-EXT-2025-01312

Ibarra, miércoles 06 de agosto de 2025

Asunto: Información Estadística

Señora
Karen Victoria Echeverria Garcia
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al oficio S/N ingresado mediante tramite DP10-EXT-2025-01312 de fecha 29 de julio del 2025, en el que se solicita:

"...Datos estadísticos sobre numero total de Juicios de Alimentos dentro del año 2024 en la Provincia de Imbabura.

Datos estadísticos de cuantos procesos de los iniciados en el 2024 hay incumplimiento de pago de pensiones de alimentos en la Provincia de Imbabura.

Datos estadísticos de cuantas Cauciones se han presentado para el levantamiento de Medidas Cautelares en la Provincia de Imbabura.

Numero de jueces de primer nivel en la provincia de Imbabura que conozcan y resuelvan casos de pensiones alimenticias..."

Dentro del ámbito de las competencias de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la provincia de Imbabura, en razón del grado de desagregación o detalle y basado en los lineamientos para requerimientos de este tipo de Información Estadística emitidos por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, se remite la información solicitada bajo los siguientes parametros:

- *Datos estadísticos sobre numero total de Juicios de Alimentos dentro del año 2024 en la Provincia de Imbabura.*

ANEXO III Oficio de acceso a la información



Oficio-DP10-EPJJE-2025-0014-OF

TR: DP10-INT-2025-01883

Ibarra, miércoles 06 de agosto de 2025

Asunto: Información Estadística

Señora
Karen Victoria Echeverria Garcia
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al oficio S/N ingresado mediante tramite DP10-EXT-2025-01290 de fecha 25 de julio del 2025, en el que se solicita:

"...Número de causas sobre el cobro de pensiones alimenticias vencidas dentro del año 2024, con su respectivo número de causa emitido por E-SATJE 2020.

Número de medidas coercitivas para el cobro de pensiones alimenticias vencidas dentro del año 2024, con su respectivo número de causa.

Numero de jueces de primer nivel en la provincia de Imbabura..."

Al respecto dentro del ámbito de las competencias de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la provincia de Imbabura, en razón del grado de desagregación o detalle y basado en los lineamientos para requerimientos de este tipo de Información Estadística emitidos por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, se remite la información solicitada bajo los siguientes parámetros:

• Número de causas sobre el cobro de pensiones alimenticias vencidas dentro del año 2024, con su respectivo número de causa emitido por E-SATJE 2020

En referencia a este punto mediante Memorando-CJ-DNF-2025-3394-M de fecha 31 de julio de 2025 suscrito por Msc. Verónica Elizabeth Gallegos Pilliza, Directora Nacional Financiera, se remite el Listado de Deudores de Pensiones Alimenticias con corte al 11 de julio de 2025 (Adjunto Listado), cabe mencionar que, no se puede obtener un listado de pensiones alimenticias vencidas a determinada fecha, toda vez que el sistema es dinámico, pudiendo cambiar los movimientos de las tarjetas durante un período determinado.

• Número de medidas coercitivas para el cobro de pensiones alimenticias vencidas dentro del año 2024, con su respectivo número de causa.

Mediante Memorando-CJ-DNGP-2025-6141-M de fecha 05 de agosto de 2025, suscrito por el Mgs. Santiago Fidel Coral Terán Director Nacional de Gestión Procesal, se informa lo siguiente:

ANEXO IV Resultados estadísticos en Imbabura por colores

Autoguardado DATOS pensiones alimenticias IMBABURA11-07-2025 LISTADO DEUDORES K.Echeverria (1)_removed.xlsx • Guardado en Este PC

Archivo Inicio Insertar Dibujar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda

Comentarios Compartir

Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición Complementos Analizar datos

L289

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
280	33142	FARINANGO PUPIALES MAYRA JAQUELINE	FARINANGO CANACUAN BRYAN ANTHONY	1050089893	EN EL CANTÓN UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	IBARRA	IMBABURA	10203202001482	14/03/2025	iniciado		
281	33143	TOCAGON TAMBÍ ANA SOFIA	SOZORANGA MACAS HERNAN PORFIRIO	1104836760	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN	OTAVALO	IMBABURA	10201201800121	17/03/2025	reincidente		
282	33144	TUQUERRES TUQUERREZ ANA LUCIA	IBARRA GUERRERO BAGNER MARCELO	1005402274	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	IBARRA	IMBABURA	10205202100160	17/03/2025	audiencia tras audiencia de apremio, m		
283	33145	CRIOLLO MORILLO NEIDI LUCIA	GONZALEZ CERVANTES ALVARO LUIS	1002683801	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	IBARRA	IMBABURA	10203201700030	18/03/2025	si actuo bien la jueza		
284	33146	CABRERA GONZALEZ ERIKA MARIBEL	IRUA TORRES LUIS RAMIRO	1003008826	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PIMAMPIRO	PIMAMPIRO	IMBABURA	1031020120064	18/03/2025	iniciado		
285	33147	VALENCIA CACHIMUEL JAZMYN	TITUÑA OYAGATA JOSE JULIO	1004773204	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN	OTAVALO	IMBABURA	10201202400125	24/03/2025	Ni bien, ni mal, con una deuda de casi \$		
286	33148	RAMIREZ PINEDA MARIA LAURA	VINUEZA LUIS ALBERTO	1002819868	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN	OTAVALO	IMBABURA	10201201800426	26/03/2025	iniciado		
287	33149	MENDEZ ESPINOZA FANERY SAYARI	MENDEZ CARABALI FRANCISCO JAVIER	1003384052	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PIMAMPIRO	PIMAMPIRO	IMBABURA	1031020140080	26/03/2025	si actuo bien la jueza		
288	33150	VASQUEZ REINA ROSA ELIZABETH	GARCES ULLOA TARQUINO FABRICIO	1001846623	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	IBARRA	IMBABURA	1020320198798	27/03/2025	reciente		
289	33151	AVILA MENDO ESPINOSA MELANY	FERNANDEZ ORLANDO BRYAN	1719669139	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	IBARRA	IMBABURA	10203201501385	27/03/2025	reciente		

Table 1

Listo Accesibilidad: es necesario investigar